



ID 90700

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00996 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir de la misma fecha del nombramiento.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre las solicitudes de inscripción presentadas por:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Inspección	Vereda	ID
Rodolfo Rayo Ramirez	3.254.444	CL 13 # 1-21 25 29 ¹	507110200 000000180 020000000 000	236-8850	Meta	Vistahermosa	Piñalito	N/A	90700

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que “*el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado*”, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de

¹ El solicitante indicó en el formulario de ingreso al registro que la dirección del predio era K 1 #13-10 en la inspección de Piñalito- en el municipio de Vistahermosa (Meta), sin embargo, al contrastar esta información con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, se verifica que el inmueble está ubicado en suelo urbano, en la inspección de Piñalito. Con respecto a la dirección del predio aportada por el solicitante, se establece que esta presenta un error, al no coincidir con la ubicación real del predio objeto de la solicitud, reconocida en la visita de campo por la señora Elba Jiménez, esposa del solicitante. Al revisar la nomenclatura catastral del IGAC, se determina que el predio se encuentra ubicado en la dirección “CL 13 # 1-21 25 29”, la cual es coincidente con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8850/ El nombre del predio se toma de la nomenclatura catastral del IGAC, la cual coincide con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que la dirección aportada por el solicitante no corresponde con la localización real del predio en solicitud, probablemente por las inconsistencias de la base de datos catastral del IGAC. Durante la visita en campo se constató que la dirección correcta es “CL 13 # 1-21 25 29” y no “K1 #13-10” como se había indicado inicialmente; por lo tanto, para efectos del presente informe se adopta la dirección “CL 13 # 1-21 25 29” para la identificación del predio en solicitud.

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De esta manera, y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso en concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

2.1.1. El señor Rodolfo Rayo Ramírez y la señora Elba Nazareth Jiménez Galindo, ambos oriundos del municipio de Yacopí (Cundinamarca), se conocieron en la ciudad de Bogotá en el año 1983, iniciando una relación sentimental de la cual nacieron los hijos Juan David Rayo Jiménez y Cristian David Rayo Jiménez.

2.1.2. El señor Rodolfo Rayo Ramírez también tuvo otra hija con la señora Luz Myriam Fonseca, de nombre Sandra Milena Rayo Fonseca, nacida en el año 1996, sin que entre ellos existiera una relación marital o de unión permanente en ese momento.

2.1.3. El sostenimiento económico de la familia Rayo Jiménez dependía del trabajo del señor Rodolfo en las minas de Muzo (Boyacá). No obstante, debido a la inestabilidad de sus ingresos, en el año 1995 decidió trasladarse al municipio de Vista Hermosa (Meta), específicamente a la inspección de Piñalito, debido a que la señora Elba Nazareth tenía familiares en dicho lugar. Se acordó por la pareja que, una vez establecido el señor Rodolfo Rayo Ramírez en la inspección de Piñalito en el municipio de Vista Hermosa (Meta), su compañera y los hijos se trasladarían allí mismo.

2.1.4. En el año 1997, la señora Elba Nazareth junto con sus hijos se trasladaron a la inspección de Piñalito en el municipio de Vista Hermosa (Meta), donde inicialmente vivieron en arriendo. Transcurrido aproximadamente un año, la familia adquirió el inmueble arrendado a la señora Gloria Esperanza Mesa, por la suma de \$3.750.000, denominándolo “Casa Lote”, fijando en este lugar su residencia permanente.

2.1.5. En procura del sostenimiento económico, la pareja estableció una gallera en la cual se realizaban eventos a los que acudía un número considerable de personas, aprovechando el espacio para la venta de licor. Asimismo, arrendaron una finca en la cual criaban y comercializaban ganado de su propiedad.

2.1.6. Para el año 2007, el señor Rodolfo Rayo Ramírez adquirió el inmueble objeto de la presente decisión, ubicado en la calle 13 No. 1-21/25/29⁶, al señor Mario Noguera Peralta. La compraventa fue formalizada mediante la Escritura Pública No. 2613 de fecha 14 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Única de Granada (Meta), registrada el 8 de enero de 2008 bajo la anotación No. 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 236-8850.

6 El solicitante indicó en el formulario de ingreso al registro que la dirección del predio era K 1 #13-10 en la inspección de Piñalito- en el municipio de Vistahermosa (Meta), sin embargo, al contrastar esta información con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, se verifica que el inmueble está ubicado en suelo urbano, en la inspección de Piñalito. Con respecto a la dirección del predio aportada por el solicitante, se establece que esta presenta un error, al no coincidir con la ubicación real del predio objeto de la solicitud, reconocida en la visita de campo por la señora Elba Jiménez, esposa del solicitante. Al revisar la nomenclatura catastral del IGAC, se determina que el predio se encuentra ubicado en la dirección “CL 13 # 1-21 25 29”, la cual es coincidente con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8850/ El nombre del predio se toma de la nomenclatura catastral del IGAC, la cual coincide con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que la dirección aportada por el solicitante no corresponde con la localización real del predio en solicitud, probablemente por las inconsistencias de la base de datos catastral del IGAC. Durante la visita en campo se constató que la dirección correcta es “CL 13 # 1-21 25 29” y no “K1 #13-10” como se había indicado inicialmente; por lo tanto, para efectos del presente informe se adopta la dirección “CL 13 # 1-21 25 29” para la identificación del predio en solicitud.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

2.1.7. El predio adquirido estaba constituido por una vivienda de material con techo de eternit, piso en cemento, cinco habitaciones, sala, cocina, baño, local comercial (donde funcionaban una droguería y veterinaria), además de patio y servicios públicos domiciliarios. El inmueble se destinó a vivienda ocasional de terceros de confianza y fue objeto de hipoteca (Anotación No. 8 FMI 236-8850) a favor del Banco Agrario, con el fin de acceder a créditos destinados a actividades económicas familiares.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Copia de certificado de tradición No. 236-8850 de fecha 19 de abril de 2023⁷
- Copia Registro Civil de Nacimiento No. 20940311 que pertenece a Cristian David Rayo Jiménez⁸
- Copia Registro Civil de Nacimiento No. 9860503 que pertenece a Juan David Rayo Jiménez⁹
- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID. 90700¹⁰
- Consulta de información catastral a través de la página del IGAC, por nombre de Rodolfo Rayo, Ramírez¹¹
- Informe de localización preliminar de fecha 16 de septiembre de 2014¹²
- Copia carta de Venta de una casa Lote por la suma de 3.750.000 suscrito entre Gloria Esperanza Mesa y Elba Nazareth Jiménez¹³.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora Elba Nazaret Jiménez Galindo, llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2025¹⁴
- Identificación de núcleos familiares de fecha 10 de septiembre de 2025¹⁵
- Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202206017 remitido por la Alcaldía de Vistahermosa, a través del cual informan que, la base de datos del sistema predial que nos envía el instituto geográfico AGUSTÍN CODAZZI para el municipio de Vistahermosa, se encuentra un predio rural identificado con Matricula Inmobiliaria No 236- 8850 con cedula catastral No. 020000180021000 denominado K 1 13 10 PINALITO ubicado en la K 1 13 10 PINALITO registrado a nombre de RODOLFO RAYO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 3254444 y un área de terreno de 56 M2 El predio en mención, debe por concepto de impuesto predial la suma de \$2.218.000 vigencia 2009 a 2022¹⁶
- Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202206007 remitido por la SNR, a través del cual informan que, consultado el índice de propietarios en el sentido de verificar si existen o existieron bienes inmuebles a nombre de Rodolfo Rayo Ramírez y Elba Nazaret Jiménez Galindo, se identificó que cuentan con las siguientes propiedades: Rodolfo Rayo Ramírez 236-8850- 50C-1436735- 366-23886 y Elba Nazaret Jiménez Galindo 232-9370- 50C-1436735¹⁷
- Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202206491 remitido por la IGAC a través del cual allegan la ficha predial con sus respectivos anexos: F 50-711-02-00-00-0018-0021-0-00-00-0000¹⁸

⁷ Exp. 90700- ID Doc 5668750, fls 174 posterior-175

⁸ Exp. 90700- ID Doc 5697809, fls 180

⁹ Exp. 90700- ID Doc 5697807, fls 182

¹⁰ Exp. 90700- ID Doc 302516, fls 1-3

¹¹ Exp. 90700- ID Doc 936283, fls 22-23

¹² Exp. 90700- ID Doc 936281, fls 25-26

¹³ Exp. 90700- ID Doc 4253065, fls 70-77

¹⁴ Exp. 90700- ID Doc 6413785

¹⁵ Exp. 90700- ID Doc 6414744

¹⁶ Exp. 90700- ID Doc 5154838, fls 136-137

¹⁷ Exp. 90700- ID Doc 5154191, fls 138-146

¹⁸ Exp. 90700- ID Doc 5211341, fls 159-165

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 18 de junio de 2025¹⁹
- Consultas catastrales de apoyo al ITG²⁰
- Actualización del Informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 02 de septiembre de 2025²¹
- Informe técnico predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 05 de septiembre de 2025²²
- Consultas catastrales de apoyo al ITP²³

2.1.8. Desde su llegada a la zona, siempre existió presencia de grupos armados al margen de la ley, principalmente guerrilla de las FARC-EP, dado que el municipio hacía parte de la denominada zona de distensión. No obstante, en esa etapa inicial no se registraban hechos de violencia directa contra la población civil, lo que permitía adelantar actividades económicas con relativa tranquilidad.

2.1.9. Con la finalización de la zona de distensión, el orden público en Vista Hermosa se deterioró significativamente, aumentando los enfrentamientos entre grupos armados ilegales y la fuerza pública. La ubicación central del predio hizo que se sintieran de manera directa los efectos de los combates y hostilidades.

2.1.10. Para el año 2008, la situación de orden público en la inspección de Piñalito se tornó crítica, registrándose el homicidio de varias personas conocidas del señor Rodolfo Rayo Ramírez, perpetrados por grupos armados insurgentes. Entre las víctimas de estos homicidios se encontraban los señores Rodrigo Vargas, Edwin Hoyos, Eulices Arévalo y Norbeiro Bermúdez, hechos que generaron un ambiente de temor generalizado en la comunidad y afectaron directamente la seguridad y permanencia de la familia Rayo Jiménez en el territorio.

2.1.11. Además de los homicidios, tanto el señor Rodolfo Rayo Ramírez como la señora Elba Nazareth Jiménez Galindo fueron objeto de presiones constantes por parte de grupos armados ilegales, quienes les exigían el pago de sumas de dinero bajo la modalidad de “vacunas” debido a la actividad ganadera que desarrollaban. Estas extorsiones, sumadas a las amenazas directas en contra de su vida e integridad, generaron un ambiente de zozobra que hizo insostenible la permanencia de la familia en la región.

2.1.12. En el año 2009, el señor Rodolfo Rayo Ramírez recibió amenazas directas de grupos armados ilegales, quienes le exigieron el abandono inmediato del territorio, bajo riesgo de perder la vida. En consecuencia, el día 14 de febrero de 2009 se vio forzado a abandonar el inmueble objeto de la presente solicitud, desplazándose inicialmente solo y reuniéndose posteriormente con su compañera en la ciudad de Bogotá.

2.1.13. La pareja Rayo Jiménez, con ocasión de los atentados y amenazas de las que fueron víctimas también en Bogotá, residieron entre Bogotá y Cúcuta hasta el año 2014, cuando la pareja decidió separarse. A partir de ese año, el señor Rodolfo fijó su residencia en Cúcuta y estableció convivencia con la señora Luz Myriam Fonseca, madre de su hija Sandra Milena, hasta el año 2016, fecha en la que el señor Rodolfo Rayo Ramírez falleció. Por su parte, la señora Elba Nazareth Jiménez Galindo se radicó en Acacias (Meta) junto con sus hijos.

2.1.14. En el año 2022, falleció el hijo mayor de la pareja, el señor Juan David Rayo Jiménez.

¹⁹ Exp. 90700- ID Doc 6330476, fls 199-215

²⁰ Exp. 90700- ID Doc 6408117

²¹ Exp. 90700- ID Doc 6403387

²² Exp. 90700- ID Doc 6410312

²³ Exp. 90700- ID Doc 6406111

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

2.1.15. En la actualidad, el predio se encuentra arrendado a una tercera persona autorizada por la excompañera del solicitante, quien paga un canon mensual de \$150.000. Cabe resaltar que la hipoteca constituida sobre dicho bien fue cancelada (Anotación No. 10 FMI 236-8850).

2.1.16. La señora Elba Nazareth Jiménez Galindo pretende la restitución por equivalencia del bien inmueble identificado con la dirección CII 13 No. 1-21/25/29, inscrito bajo el FMI 236-8850, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Estos hechos se prueban con las siguientes pruebas:

- Copia de oficio dirigido al alcalde y personero municipal de Vistahermosa, de fecha 07 de febrero de 2009, donde se denuncia hechos victimizantes ocurridos en el municipio, especialmente en la vereda Piñalito²⁴
- Copia de certificación expedida por el personero municipal de Vistahermosa de fecha 16 de febrero de 2009, donde se evidencia el abandono de la región del señor Rodolfo Rayo y su núcleo familiar²⁵
- Copia de acto administrativo 005630 del 04 de marzo de 2010 donde el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Interior y Justicia ratifica medida de protección conforme al riesgo, que consistía en revistas preventivas de la Policía Nacional²⁶
- Copia de denuncia penal dirigida a Fiscalía General de la Nación de fecha 10 de marzo de 2009²⁷.
- Copia de certificación expedida por Acción Social, de fecha 19 de abril de 2009 donde se evidencia la inclusión del señor Rodolfo Rayo y su núcleo familiar en el registro Único de Víctimas.²⁸
- Copia Respuesta a petición remitida por el Banco Agrario de Colombia al señor Rodolfo Rayo Ramírez de fecha 27 de febrero de 2009.²⁹
- Copia Derecho de petición de fecha 16 de noviembre de 2010, remitido al Banco Agrario³⁰
- Copia Registro Civil de defunción No. 08927034 que pertenece al señor Rodolfo Rayo Ramírez³¹
- Copia Registro Civil de defunción No. 9066749 que pertenece al señor Juan David Rayo Jiménez³²
- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID. 90700³³
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales de fecha 23, 24 y 25 de febrero de 2021, realizada en el municipio de Vistahermosa, veredas Piñalito, alto las delicias y cabecera municipal bajo la técnica de cartografía social³⁴
- Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DSC1-202102665³⁵ remitido por la personería de Acacias, a través del cual allegan los documentos que a continuación se relacionan:

-Copia certificación del Personero de Vistahermosa de fecha 16 de febrero de 2009
-Copia de la denuncia No. 80003 realizada por el señor Rodolfo Ramírez Rayo por hechos ocurridos el 07 de febrero de 2009.

²⁴ Exp. 90700- ID Doc 302572, fls 5-10
²⁵ Exp. 90700- ID Doc 302529, fls 11
²⁶ Exp. 90700- ID Doc 302528, fls 12, 19
²⁷ Exp. 90700- ID Doc 302527, fls 14-17
²⁸ Exp. 90700- ID Doc 302524, fls 18
²⁹ Exp. 90700- fls 13
³⁰ Exp. 90700- fls 20
³¹ Exp. 90700- ID Doc 5500696, fls 170
³² Exp. 90700- ID Doc 5500696, fls 171
³³ Exp. 90700- ID Doc 302516, fls 1-3
³⁴ Exp. 90700- ID Doc 4478593, fls 79-102
³⁵ Exp. 90700- ID Doc 4253065, fls 70-77

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Copia Certificación de fecha agosto de 2012 emitida por la Unidad para las Víctimas
- Copia Constancia expedida por el presidente de la JAC de Piñalito de fecha 25 de septiembre de 2019
- Copia Declaración extra-proceso 3763 de la notaría única de Acacias-Meta
- Informe técnico de comunicación en el predio (ITC), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 04 de febrero de 2019³⁶
- Consulta Aplicativo VIVANTO de la Unidad para las víctimas por número de identificación 35407552 y 3254444 que pertenece a [REDACTED] [REDACTED] Ramírez, respectivamente.³⁷
- Publicación a herederos determinados e indeterminados del solicitante Rodolfo Rayo Ramírez a través de la NT 00570³⁸
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora [REDACTED] [REDACTED] llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2025³⁹
- Identificación de núcleos familiares de fecha 10 de septiembre de 2025⁴⁰
- DAC, Documento Análisis de Contexto -Vistahermosa, meta veredas Trocha la 26, La Libertad, La Isla, La Borrascosa, Cunumía, Los Rosales, Alto Sardinata, Guapaya Medio, Costa Rica, Piñalito, Alto Las Delicias, Bocas Talanqueras, Mata de Bambú, La Cristalina, Alto Guapaya, Talanqueras, Los Alpes, Puerto Alegre, El Palmar, Guapaya Bajo, El Porvenir, Puerto Lucas, Caño Veinte, El Placer, Jericó, La Palestina, La Albania, Termales, Puerto Esperanza y La Española, Resolución de Microzona 01971 de 27 de agosto de 2020 (ID1331)-Villavicencio, abril de 2021⁴¹

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento Análisis de Contexto -Vistahermosa, Meta -Veredas Trocha la 26, La Libertad, La Isla, La Borrascosa, Cunumía, Los Rosales, Alto Sardinata, Guapaya Medio, Costa Rica, Piñalito, Alto Las Delicias, Bocas Talanqueras, Mata de Bambú, La Cristalina, Alto Guapaya, Talanqueras, Los Alpes, Puerto Alegre, El Palmar, Guapaya Bajo, El Porvenir, Puerto Lucas, Caño Veinte, El Placer, Jericó, La Palestina, La Albania, Termales, Puerto Esperanza y La Española, Resolución de Microzona 01971 de 27 de agosto de 2020 (ID1331)-Villavicencio, abril de 2021⁴² entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

El DAC describe en el capítulo 6, denominado 2002-2009- LA ‘RETOMA’ DE LA ZONA DE DISTENCIÓN, DIVISIÓN GEOPOLÍTICA Y RESPUESTA CONTRAINSURGENTE “... *Es por ello que, en el marco de la Política de Defensa y Seguridad Democrática, se incrementaron las cifras de desplazamiento forzado, registrándose, entre 2002 y 2010, un total de 35,207 personas desplazadas en Vistahermosa, de acuerdo al Registro Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas.*

³⁶ Exp. 90700- ID Doc 6403527
³⁷ Exp. 90700- ID Doc 6411909
³⁸ Exp. 90700- ID Doc 6410635
³⁹ Exp. 90700- ID Doc 6413785
⁴⁰ Exp. 90700- ID Doc 6414744
⁴¹ Exp. 90700- ID Doc 6412441
⁴² Exp. 90700- ID Doc 6412441

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

No obstante, fuentes periodísticas interpelan lo anterior al argumentar que podría ser mucho mayor el número de desplazamientos forzados, debido al “gran subregistro de familias que prefieren la seguridad del anonimato”.⁴³

Como si fuera poco, dentro de los lineamientos de esta Política, las operaciones contrainsurgentes incluyeron el uso de la figura de informantes y cooperantes, los primeros eran quienes motivados por intereses económicos suministraron información a los organismos de seguridad y los segundos proporcionan información sin expectativa de una retribución económica.⁴⁴

No obstante, estas figuras de cooperación y operaciones contrainsurgentes fueron también de utilidad estratégica y armada para los paramilitares.⁴⁵ Como consecuencia a lo anteriormente descrito, existieron varios abandonos y desplazamientos forzados debido a la persecución de los grupos armados a la población civil y las divisiones geográficas que estos actores impusieron en el territorio; el río Güejar fue la línea que delimitó estas fronteras.

En palabras más claras, las personas que provenían de la zona rural del municipio de Vistahermosa o de Piñalito, considerados como zonas guerrilleras, eran declarados objetivo del grupo paramilitar o amedrentados por el Ejército o, de aquellas que vivían más cerca al casco urbano, eran consideradas para las FARC-EP zonas de ‘paracos...’

La fragmentación de las estructuras paramilitares, la negociación de estas con el Gobierno en medio de las hostilidades, el crecimiento de los cultivos de coca, la avanzada de las Fuerzas Armadas y el replanteamiento de las Farc-ep en su accionar político, militar y social, fueron algunas de las variables que determinaron la rápida reconfiguración de estructuras armadas para el control del negocio del narcotráfico y la acumulación de tierras, abriendo un nuevo ciclo de violencia en la región.⁴⁶

En palabras de una reclamante de tierras, para aquel entonces (2007), en el sector de la vereda Palestina siguieron teniendo presencia los paramilitares, quienes supuestamente ejercieron extorsiones a la población civil. Mientras tanto, las Farc-ep continuaron obligando a los habitantes de la vereda a realizar trabajos forzados, a la vez que el Ejército presionaba a las personas para conseguir información y, como si fuera poco, el campo, las partes alejadas a los cascos urbanos, seguían minadas. Ello, se evidencia a continuación:

«La declarante [...] iba para Vista Hermosa, fue detenida por el grupo paramilitar, exigiendo la entrega de \$2.000.000 (dos millones) en el término de 3 días. Dijo el comandante que no jugara con la vida de su mamá, y que en esta zona “o se acaba la disciplina o se acaba la milicia”. También amenazaron con reclutar al niño [...], si no pagaban ese dinero. Como no se tenía la plata, la familia se fue para Tocaima, pero allí los fueron a buscar. Para ello interceptaron a una hija del [...], preguntándole por el paradero de su padre y su esposa. También fueron a la casa de la mamá de [...]. La guerrilla a su vez, les obligaba a trabajar todos los lunes: para hacer trochas y trincheras. Obligatoriamente lo tenían que hacer, lo mismo que a aportarles gallinas; quien desobedeciera sus órdenes tenía que pagar una multa de \$500.000 (quinientos mil pesos). A un vecino lo mataron por decir a un grupo de hombres creyendo que

⁴³ El Tiempo, “Desplazados, *El Tiempo*, 25 de marzo de 2003, acceso el 25 de abril de 2020, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-973354>

⁴⁴ Verdad Abierta, “La otra cara de los crímenes de ‘Cony’”, *Verdad Abierta*, el día 14 de diciembre de 2009, acceso el 12 de marzo de 2021 <https://verdadabierta.com/la-otra-cara-de-los-crímenes-de-cony/>.

⁴⁵ Verdad Abierta, “La otra cara de los crímenes de ‘Cony’”, 2009.

⁴⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica, *Violencia paramilitar en la altillanura*, 505.

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

eran guerrilleros: "cuidado que por ahí vienen los paras", y como estos eran paramilitares, le quitaron la vida. Cerca de la casa había muchas minas, por eso era muy peligroso salir al campo. También el Ejército estaba presionando para que les dieran información. El 24 de julio pasado, el Dr. Raúl González de Acción Social les informó que el predio había sido vendido en el 2009».⁴⁷

El Gobierno nacional, además de las campañas militares descritas anteriormente, como el *Plan Patriota*, en el 2007 articuló a su estrategia la intervención en materia de seguridad territorial y desarrollo económico y social, conocida como el *Plan Consolidación Integral de la Macarena* (Pcim). El cual consistió en:

«Una estrategia de recuperación social e institucional del territorio que consiste en la acción coordinada de la fuerza pública, la justicia y las demás instituciones públicas para garantizar la presencia integral y permanente del Estado en el territorio, con el fin de establecer las condiciones que hagan posible el desarrollo económico, social institucional de esta región que ha sido fuertemente afectada por la presencia de grupos armados ilegales y el narcotráfico».⁴⁸

En teoría, el Pcim fue un esfuerzo institucional para ganar el apoyo de la población civil en las mismas microrregiones donde la guerrilla se había mantenido.⁴⁹ Empero, uno de los componentes del Pcim implementados en Vistahermosa fue la erradicación de cultivos de uso ilícito, el cual se desarrolló en un proceso de erradicación forzada de estos cultivos con Grupos Móviles de Erradicación y el apoyo de Ejército y Policía, generando choques con la población de las veredas microfocalizadas:

«Yo me acuerdo que en Termales fue duro, porque eso entró el Ejército y entró por allá muy brusco con la comunidad, yo me acuerdo que eso, por ejemplo, nosotros teníamos unos hermanos que estaban jóvenes y ellos eran unos chinos que no se metían con nadie, que ya que eran guerrilleros, que no sé qué... y así eso por allá mucho muchacho más que todo así a los jóvenes y a los hombres así los ponían a cargar los morrales de ellos».⁵⁰

Por su parte, Las Farc-ep, emprendieron en el 2008 un reordenamiento llamado *Plan Renacer Revolucionario de las Masas*.⁵¹ El *Plan Renacer* “constituyó un reconocimiento de las Farc-Ep al impacto del Plan Patriota y de las políticas de seguridad desplegadas durante la administración de Álvaro Uribe. [Además definió] los derroteros sustanciales para la recuperación del terreno perdido en lo militar y en lo político.”⁵²

Este *Plan* fijó cinco estrategias para hacerle frente a la operación del Ejército: 1) Reestructurar la organización del aparato armado con la creación de nuevos frentes en los cuales “debía fijarse una

⁴⁷ Unidad de Restitución de Tierras, *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID11842*, 8 de agosto de 2011.

⁴⁸ Presidencia de la República de Colombia, “Plan Consolidación Integral de la Macarena. Avances 2009” (Bogotá, 2009), 3

⁴⁹ Omar Gutiérrez, “El Ariari, entre la integración y la violencia”, 235.

⁵⁰ Unidad de Restitución de Tierras, *Informe técnico de prueba comunitaria, microzona de las veredas Trocha la 26, La Libertad, La Isla, La Borrascosa, Cunumía, Los Rosales, Alto Sardinata, Guapaya Medio, Costa Rica, Piñalito, Alto Las Delicias, Bocas Talanqueras, Mata de Bambú, La Cristalina, Alto Guapaya, Talanqueras, Los Alpes, Puerto Alegre, El Palmar, Guapaya Bajo, El Porvenir, Puerto Lucas, Caño Veinte, El Placer, Jericó, La Palestina, La Albania, Termales, Puerto Esperanza y La Español de Vistahermosa. Resolución 01971 de 27 de agosto de 2020 (ID 1331)*, Villavicencio, 19 de abril de 2021

⁵¹ Centro Nacional de Memoria Histórica, *Guerrilla y población civil*, 271.

⁵² Centro Nacional de Memoria Histórica, *Guerrilla y población civil*, 271.

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

cuota de reclutamiento acorde con la disponibilidad de recursos y con los estatutos de la organización”;⁵³ 2) se ordenó volver a la guerra de guerrillas; 3) reforma en los aspectos logísticos, armamentísticos y de adoctrinamiento con la disposición de compra de misiles tierra-aire para contrarrestar los ataques de la Fuerza Aérea, el incremento de la artillería en gran escala, el funcionamiento de emisoras móviles y escuelas de adiestramiento por cada frente, y la instalación de hospitales y talleres;⁵⁴ 4) fortalecer los recursos sociales, con la “conformación de organizaciones políticas y sociales para evitar el avance en todo sentido de las fuerzas del Estado”;⁵⁵ y 5) fortaleció el trabajo internacional por medio de “propaganda, financiación, consecución de contactos para comprar armas y el tratamiento a los enfermos.”⁵⁶

Dentro de estas estrategias, narraciones constataron que hubo un alto índice de reclutamiento y trabajo forzado por parte de los grupos armados; específicamente, en la vereda Guadualito, un solicitante argumentó que el Frente 17 de las Farc-ep era quien realizaba estas prácticas:

“El [solicitante] se encontraba trabajando el predio de manera habitual entre sus cultivos y animales de la finca. El actor armado hacia las rondas sobre el predio y visitaba al señor [solicitante] y la familia, con el argumento de decirle a señor [solicitante] que tenía que aportar con la entrega de sus hijos a el actor armado. Del mismo modo le decían al señor [solicitante] que él tenía la obligación de trabajar con el actor armado, en llevar y traer razones”.⁵⁷

Sobre esto, la Defensoría del Pueblo argumentó que la guerrilla adaptó “sus tácticas militares y amenazan con intensificar los niveles de intimidación social con un bajo costo militar y político, apostándole a un mayor desgaste a través del tiempo de esta política de seguridad gubernamental”.⁵⁸ Por ello, la situación de los campesinos no era mucho mejor, pues existía una situación de tensión con tendencia a la intensificación de la intimidación social, reclutamientos, enfrentamientos entre distintos grupos armados y seguían los cultivos de coca. Según el IGAC, la estructura de la propiedad no se modificó a lo largo del periodo 2003 – 9, “un 78% del área catastral pertenece a la gran propiedad, un 19% a la mediana y el 3% restante se reparte entre pequeños, mini y microfundios, lo que genera el GINI de tierras más alto del país 0.861”.⁵⁹

Después de la desmovilización paramilitar, se definió en el 2008, bajo el segundo periodo de gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2006 – 2010), a estas estructuras como bandas criminales (Bacrim). Esta denominación las “caracterizó como delincuencia organizada, la cual menoscababa las capacidades de alteración del orden público, afectaciones a la sociedad civil y a su relacionamiento con entes del Estado de estos grupos armados”.⁶⁰ Con el uso de la expresión bandas criminales, la administración Uribe pretendió caracterizarlas como simples delincuentes dedicados al narcotráfico, establecer una clara distinción con los viejos paramilitares y reivindicar el éxito del proceso de paz

⁵³ Centro Nacional de Memoria Histórica, *Guerrilla y población civil*, 271.

⁵⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica, *Guerrilla y población civil*, 271.

⁵⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica, *Guerrilla y población civil*, 271.

⁵⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica, *Guerrilla y población civil*, 271.

⁵⁷ Unidad de Restitución de Tierras, *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID55820 e ID55847*, 14 de marzo de 2012.

⁵⁸ Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, *Informe de Riesgo No. 028-09. Sistema de Alertas Tempranas*, el 30 de noviembre de 2009, 10.

⁵⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica, *Guerrilla y población civil*, 369 – 76.

⁶⁰ Indepaz, “Conflictos Armados Focalizados. Informe Sobre Grupos Armados Ilegales Colombia 2017-2018”, *Revista Punto de Encuentro* N° 74, 2018, 16.

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).⁶¹ Asimismo, al entender estos grupos como estructuras delincuenciales que no actúan en el marco del conflicto armado, se le restó relevancia al fenómeno y mantuvo el combate contra las Farc-ep como la prioridad número uno en la agenda de seguridad del país.⁶²

No obstante, la denominación propuesta por el gobierno de Uribe, generó malestar en oenegés, sectores académicos y población civil, ya que para estos se estaba gestando una tercera generación paramilitar y, por tal motivo, los nombraron como Organizaciones Armadas Posdesmovilización.⁶³ Implicando que, a pesar de que se presentó diferencias significativas respecto a las coaliciones paramilitares desmovilizadas, fue en muchos sentidos una continuación de algunos de los Bloques o Frentes que tenían presencia en el Meta. A su vez, por la fragmentación de las estructuras paramilitares y los problemas que encontraron las y los desmovilizados en el proceso de dejación de armas y reincorporación a la vida civil, facilitó el rearme de estos grupos y su continuación de hechos delictivos.⁶⁴ Para Human Rights Watch fue “el resultado predecible de una desmovilización deficiente, ya que no se dismantelaron las estructuras criminales de las AUC, ni sus redes de apoyo económico y político durante las desmovilizaciones”.⁶⁵

Ante estas tensiones nominales, se opta por nombrar en el presente DAC a estos grupos ilegales como Organizaciones Armadas Posdesmovilización ya que, como se verá en párrafos siguientes, estos siguieron teniendo el mismo patrón de su accionar que sus antecesores; inclusive, para la gran mayoría de población, “eran los mismos”. Una de las primeras Organizaciones Armadas Posdesmovilización fue el Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo (Erpac), la cual se formó a partir del rearme de ex combatientes de dos de las facciones en que se había dividido el Bloque Centauros en 2004 y estuvo al mando de Pedro Oliverio Guerrero. Otra subestructura, era comandado por Daniel El Loco Barrera, quien tuvo, según información de prensa, alianzas temporales con Pedro Oliverio para enfrentarse a Don Mario. Además, se presume que estos dos habrían estado detrás de la muerte de Miguel Arroyabe (2004) y de los dos atentados fallidos contra Víctor Carranza (2009 y 2010).⁶⁶

Presuntamente [REDACTED] presencia en el año 2008 en la zona microfocalizada, específicamente, de acuerdo a un solicitante, en la vereda Bajo Las Delicias:

«Se queda el solíc [sic] en el predio, la esposa subía y bajaba constantemente, posteriormente en el 2008, en marzo, se desplaza el solíc [sic] para V/cio [sic], por el motivo del temor que los paramilitares estaban llegando a la vereda, ya tenían reten de la carretera del caserío de Piñalito hacia la vereda en las costas de río Güejar, estaban asesinando personas de la región, asesinaron a un señor Gabriel que era miliciano de la guerrilla, y por este temor se desplaza el solicitante para V/cio [sic], declara el desplazamiento en la personería del casco urbano de Vistahermosa [...]. En marzo 08 de 2009, asesinan al hermano del solíc [sic], [...] él trabajaba en Vistahermosa en un carro y le salió un acarreo para la vereda La Cooperativa y en la

⁶¹ María Andrea García Ruiz, Ángela María Silva Aparicio y Marcela Julieth Magallanes Montoya, “Políticas para combatir a los grupos armados posdesmovilización en los gobiernos de Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos”, *Análisis Político* enero-abril, nº 92 (2018): 159-179.

⁶² María Andrea García Ruiz, Ángela María Silva Aparicio y Marcela Julieth Magallanes Montoya, “Políticas para combatir a los grupos armados posdesmovilización en los gobiernos de Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos”, *Análisis Político* enero-abril, nº 92 (2018): 159-179.

⁶³ Centro de Memoria Histórica, *Grupos armados posdesmovilización (2006 - 2015): trayectorias, rupturas y continuidades*, (Bogotá: CNMH, 2017), 90.

⁶⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica, *Violencia paramilitar en la altillanura*, 405.

⁶⁵ Centro de Memoria Histórica, *Grupos armados posdesmovilización (2006 – 2015)*, 91.

⁶⁶ Omar Gutiérrez, “El Ariari, entre la integración y la violencia”, 273.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

vereda La Española, llevando una señora de apodo Mujer Maravilla, los asesinaron a los dos, el solíc [sic] manifiesta que quien asesino al hermano fue el bloque centauros, al mando del loco barrera».⁶⁷

El conflicto armado en este año siguió hasta tal punto que, las personas recibían amenazas o eran amedrentadas por los diferentes grupos armados que estaban en el sector. Uno de estos ejemplos fue lo que le aconteció al campesino asociado a la **ID11824** de la vereda El Dorado, que por el simple hecho de que en un sector de su finca había señal de celular, tuvo que abandonar su predio al convertirse en lugar estratégico para los grupos armados: “Lo que ocurrió fue porque al lado de la casa de la finca entraba la señal del celular, entonces el Ejército se dio cuenta que de ahí podían llamar, luego la guerrilla y también llamaban de ahí, y los paramilitares, entonces empezaron a llegarme mensajes que yo era colaborador de los grupos, nunca supo quien enviaba los mensajes, le dijeron que le tocaba mirar que hacía, entonces tome la decisión de abandonar el predio”.⁶⁸

Todos estos hechos de reestructuración paramilitar ocasionaron en “la región una real desarticulación del fenómeno paramilitar toda vez que en el seno de estas estructuras desmovilizadas se conformaron nuevas agrupaciones ilegales que pretenden mantener el control sobre los antiguos territorios de las autodefensas”.⁶⁹ De igual manera, se reconfiguró la percepción hacia el conflicto armado, pues ya no “respondía a límites políticos ni al control de todo un municipio, sino se presentan de forma puntual”,⁷⁰ en focos determinados por intereses particulares que, a escala nacional, no estuvieron interconectados bajo las lógicas de lucha por el poder político. En palabras de Indepaz “sus dinámicas están alimentadas, principalmente, por la captura mafiosa del Estado, por recursos extranjeros provenientes del narcotráfico y la apropiación de rentas”.⁷¹ Y dentro de esta lógica, las prácticas de despojo y abandono giraron alrededor de las imposiciones que hicieron las Farc-ep y las que instauraran los otros grupos de Organizaciones Armadas Posdesmovilización: “Por varios factores que nombraban ahorita, de todas esas políticas que tenía las Farc y por la proximidad de otro grupo, hubo gente que sí le quitaron las tierras y gente que sí le mataron familia, que sí le, verdaderamente le quitaron todos sus bienes”.⁷²

Conforme a los hechos narrados en su momento por el solicitante y la señora [REDACTED], quien para la época de los hechos era su compañera sentimental, indicaron que en el año 2009 se vieron obligados a salir de Piñalito debido a las amenazas y presiones que surgieron por parte de los grupos armados ilegales lo que ocasionó el abandono del predio y del territorio.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para el año 2007-2009.

⁶⁷ Unidad de Restitución de Tierras, *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID76589*, 15 de noviembre de 2012.

⁶⁸ Unidad de Restitución de Tierras, *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID11824*, 3 de agosto de 2011.

⁶⁹ Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, *Informe de Riesgo No. 028-09. Sistema de Alertas Tempranas*, el 30 de noviembre de 2009, 9.

⁷⁰ Indepaz, “Conflictos Armados Focalizados”, 6.

⁷¹ Indepaz, “Conflictos Armados Focalizados”, 12.

⁷² Unidad de Restitución de Tierras, *Informe técnico de prueba comunitaria, microzona de las veredas Trocha la 26, La Libertad, La Isla, La Borrascosa, Cunumía, Los Rosales, Alto Sardinata, Guapaya Medio, Costa Rica, Piñalito, Alto Las Delicias, Bocas Talanqueras, Mata de Bambú, La Cristalina, Alto Guapaya, Talanqueras, Los Alpes, Puerto Alegre, El Palmar, Guapaya Bajo, El Porvenir, Puerto Lucas, Caño Veinte, El Placer, Jericó, La Palestina, La Albania, Termale, Puerto Esperanza y La Español de Vistahermosa. Resolución 01971 de 27 de agosto de 2020 (ID 1331)*, Villavicencio, 19 de abril de 2021

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número Resolución 01971 de 27 de agosto de 2020, se ordenó microfocalizar la zona rural del municipio de Vistahermosa, departamento del Meta, área cuyas coordenadas se encuentran contenidas en el plano predial UTMT 50711 MF003.⁷³

A través de la Resolución número RT 00364 de 24 de marzo de 2022, esta Dirección Territorial ordenó la implementación del enfoque diferencial y estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 90700, ubicando al solicitante en el grupo No. 4 “Afectación a los derechos humanos de los hombres”⁷⁴.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución Número RT 01223 de 05 de agosto de 2022⁷⁵, se acometió el inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se ordenó la práctica de pruebas

Mediante oficio con número de radicado de salida DTMV2-202209116⁷⁶ del 14 de septiembre de 2020, esta dirección territorial solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, el registro de la anotación publicitaria del inicio del estudio formal del procedimiento de inscripción en el RTDAF en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-8850, del predio ubicado en la K1 No. 13-10 de Piñalito del municipio de Vistahermosa, departamento de Meta, con cédula catastral 507110200001800021000. La Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín el día 29 de agosto de 2022 procedió a registrar de manera errónea el ingreso en el RTDAF, visible en el precitado folio en la anotación No. 11, inscripción respecto de la cual se solicitará ajuste en la parte resolutive.

El día 10 de septiembre de 2025 a través de la NT 00570 mediante la página de la Unidad de Restitución de tierras se procedió a hacer la publicación de los herederos determinados e indeterminados del señor Rodolfo Rayo Ramírez.⁷⁷

Como quiera que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el

⁷³ Exp Id 90700-Id doc. 3933268
⁷⁴ Exp Id 90700-ID doc. 4866100, fls 103-106
⁷⁵ Exp Id 90700- ID doc 50735841, fls 107-111
⁷⁶ Exp Id 90700- ID doc 5100147, fl 113
⁷⁷ Exp Id 90700- ID doc 6410635

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el día 14 de mayo de 2025 se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución RT 01223 de 05 de agosto de 2022, “Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- Con los oficios ST 00663⁷⁸ y VT 00088⁷⁹, se realizó la comunicación⁸⁰ del predio, fijándose en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Latitud	Longitud
2° 58' 30,206" N	73°40' 32.982" O

Coordenadas tomadas del ITC elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 03 de septiembre de 2025⁸¹

De acuerdo con lo expuesto, el 28 de mayo de 2025 venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015,) plazo dentro del cual no se recibió información o documentos por parte de terceros intervinientes.

Adicionalmente, en desarrollo del trámite de la solicitud estudiada en la presente resolución, se identificó un tercero que no presentó intervención en el procedimiento administrativo, el cual se relaciona a continuación:

⁷⁸ Exp. Id 90700-Id doc 6234315

⁷⁹ Exp. Id 90700-Id doc 6233695

⁸⁰ Exp. 90700- ID Doc 6403527

⁸¹ Ibidem

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- I. Ángel Alberto Montealegre, identificado con la cédula No. 17336202, actual titular del predio identificado con la cedula catastral No. 507110200000000180020000000000 de acuerdo con el informe técnico predial – ITP⁸². Así las cosas, frente al tercero interviniente, téngase en cuenta la información reportada por el área social de esta Territorial, en cuanto a las consultas institucionales en el informe de Identificación de Terceros realizado el 10 de septiembre de 2025.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 14 de mayo de 2025 se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución RT 01223 de 05 de agosto de 2022, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede observar en las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC⁸³, se tiene:

- Al momento de la comunicación, se encontró que el predio está habitado, se presentó la Sra. Daniela Álvarez, quien manifestó ser la arrendataria, lleva en el predio cinco (5) años, sin mejoras, servicios de agua y luz.

El día 12 de mayo de 2025, se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación⁸⁴ en el predio denominado CL 13 # 1-21 25 29 ubicada en la inspección de Piñalito del municipio de Vistahermosa del departamento de Meta, diligencia en campo que también fue acompañada por la señora Elba Nazareth Jiménez Galindo, quien para la época de los hechos era la compañera sentimental del solicitante y de la cual se obtuvo el insumo catastral denominado Informe técnico de georreferenciación-ITG⁸⁵ y su actualización⁸⁶ respectiva.

También, producto de las salidas a campo se elaboró el Informe técnico predial-ITP, en el cual se identificó al señor Ángel Alberto Montealegre, identificado con la cédula No. 17336202, actual titular del predio identificado con la cedula catastral No. 507110200000000180020000000000, y se le aplicó el instrumento de identificación de terceros con consultas en bases de datos en el que se refieren ciertas condiciones de vulnerabilidad conforme la información del Sisbén Se observa inscripción en categoría A4 (pobreza extrema) en el municipio de Vista Hermosa, Meta; en el Registro Único de Víctimas⁸⁷ (RUV) no se encuentra registrado como víctima del conflicto armado; en el Registro Único de Afiliación (RUAF)⁸⁸ no se cuenta con la información de la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía por lo cual no se puede generar la presente consulta.; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)⁸⁹ aparece afiliado al régimen de salud como subsidiado.

Relación Consultas Institucionales del Tercero Identificado con C.C 17336202		
BASE DE DATOS	FECHA DE CONSULTA	INFORMACIÓN REPORTADA
ANTECEDENTES CONTRALORÍA	10/09/2025	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.
ANTECEDENTES PROCURADURÍA	10/09/2025	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.

⁸² Exp. 90700- ID Doc 6410312

⁸³ Exp. 90700- ID Doc 6403527

⁸⁴ Exp. 90700- ID Doc 6330476, fls 199-215

⁸⁵ Exp. 90700- ID Doc 6330476, fls 199-215

⁸⁶ Exp. 90700- ID Doc 6403387

⁸⁷ Consulta realizada el 10 de septiembre de 2025 y en el SRTDAF con el ID de documento 6413902

⁸⁸ Ibidem.

⁸⁹ Ibidem.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ANTECEDENTES POLICIA	10/09/2025	NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.
VIVANTO	10/09/2025	No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.
FOSYGA	10/09/2025	Se observa afiliación en estado: activo, entidad: CAJACOPI EPS S.A.S, régimen: subsidiado, tipo de afiliado: Cabeza de familia.
SISBEN	10/09/2025	Se observa inscripción en categoría A4 (pobreza extrema) en el municipio de Vista Hermosa, Meta.
SRTDAF	10/09/2025	La consulta realizada no encontró resultados.
RUAF O SISPRO	10/09/2025	No se cuenta con la información de la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía por lo cual no se puede generar la presente consulta.
IGAC	10/09/2025	Se observan 3 predios a nombre propio en el municipio de Vista Hermosa, Meta; 1 con Matrícula Inmobiliaria: 236-38367, 1 con Matrícula Inmobiliaria: 236-21437 y 1 con Matrícula Inmobiliaria: 236-8477.
RUES	10/09/2025	Se observa registro mercantil activo a nombre de DONDE PABLO CAS, Categoría: Establecimiento de comercio, con Número de Matrícula 17336202, en el municipio de Pereira.
VUR	10/09/2025	Se observan 2 inmuebles a nombre propio, en el municipio de Vista Hermosa, Meta.
SIR	N/A	N/A
ANT	N/A	N/A
CONTRATOS COLOMBIA	N/A	N/A
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
FISCALIA SPOA	N/A	N/A
FISCALIA SIJUP	N/A	N/A

6. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1 Pruebas aportadas por el solicitante y sus legitimados

1. Copia de la cédula de ciudadanía 3.254.444 del señor Rodolfo Rayo Ramírez⁹⁰.
2. Copia de oficio dirigido al alcalde y personero municipal de Vistahermosa, de fecha 07 de febrero de 2009, donde se denuncia hechos victimizantes ocurridos en el municipio, especialmente en la vereda Piñalito⁹¹
3. Copia de certificación expedida por el personero municipal de Vistahermosa de fecha 16 de febrero de 2009, donde se evidencia el abandono de la región del señor Rodolfo Rayo y su núcleo familiar⁹²

⁹⁰ Exp. 90700- ID Doc 302522, fl 4

⁹¹ Exp. 90700- ID Doc 302572, fl 5-10

⁹² Exp. 90700- ID Doc 302529, fl 11

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 4. Copia de acto administrativo 005630 del 04 de marzo de 2010 donde el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Interior y Justicia ratifica medida de protección conforme al riesgo, que consistía en revistas preventivas de la Policía Nacional⁹³⁹⁴
- 5. Copia de denuncia penal dirigida a Fiscalía General de la Nación de fecha 10 de marzo de 2009⁹⁵.
- 6. Copia de certificación expedida por Acción Social, de fecha 19 de abril de 2009 donde se evidencia la inclusión del señor Rodolfo Rayo y su núcleo familiar en el registro Único de Víctimas.⁹⁶
- 7. Copia Respuesta a petición remitida por el Banco Agrario de Colombia al señor Rodolfo Rayo Ramírez de fecha 27 de febrero de 2009.⁹⁷
- 8. Copia Derecho de petición de fecha 16 de noviembre de 2010, remitido al Banco Agrario⁹⁸
- 9. Copia Registro Civil de defunción No. 08927034 que pertenece al señor Rodolfo Rayo Ramírez⁹⁹
- 10. Copia Registro Civil de defunción No. 9066749 que pertenece al señor Juan David Rayo Jiménez¹⁰⁰
- 11. Copia de certificado de tradición No. 236-8850 de fecha 19 de abril de 2023¹⁰¹
- 12. Copia Registro Civil de Nacimiento No. 20940311 que pertenece a Cristian David Rayo Jiménez¹⁰²
- 13. Copia Registro Civil de Nacimiento No. 9860503 que pertenece a Juan David Rayo Jiménez¹⁰³
- 14. Copia recibo público de energía EMSA código cliente 266422544 a nombre de Gerardo Álvarez¹⁰⁴
- 15. Copia cedula de ciudadanía No. 1122135553 que pertenece a Cristian David Rayo Jiménez¹⁰⁵
- 16. Copia cedula de ciudadanía No. 35407552 que pertenece a Elba Nazareth Jiménez Galindo¹⁰⁶
- 17. Copia cedula de ciudadanía No. 80831130 que pertenece a Juan David Rayo Jiménez¹⁰⁷
- 18. Recorte de prensa del diario Llano 7 días aportado por la solicitante cuyo titular es “temor por muertes”¹⁰⁸

6.2 Pruebas recaudadas oficiosamente

Dentro de las actuaciones adelantas en aplicación de los artículos 2.15.1.3.3 y 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, esta Dirección Territorial obtuvo información para probar sumariamente los hechos expuestos por el solicitante, la cual se incorporó dentro del procedimiento administrativo y hace parte integral del expediente.

- 1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID. 90700¹⁰⁹

⁹⁴ Exp. 90700- ID Doc 302528, fls 12,19
⁹⁵ Exp. 90700- ID Doc 302527, fls14-17
⁹⁶ Exp. 90700- ID Doc 302524, fls 18
⁹⁷ Exp. 90700- fls 13
⁹⁸ Exp. 90700- fls 20
⁹⁹ Exp. 90700- ID Doc 5500696, fls 170
¹⁰⁰ Exp. 90700- ID Doc 5500696, fls 171
¹⁰¹ Exp. 90700- ID Doc 5668750, fls 174 posterior-175
¹⁰² Exp. 90700- ID Doc 5697809, fls 180
¹⁰³ Exp. 90700- ID Doc 5697807, fls 182
¹⁰⁴ Exp. 90700- ID Doc 6321233, fls 189

¹⁰⁵ Exp. 90700- ID Doc 6321233, fl 195
¹⁰⁶ Exp. 90700- ID Doc 6321233, fl 196
¹⁰⁷ Exp. 90700- ID Doc 6321233, fl 198
¹⁰⁸ ¹⁰⁸ Exp. 90700- ID Doc 5500697
¹⁰⁹ Exp. 90700- ID Doc 302516, fls 1-3

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 2. Consulta de información catastral a través de la página del IGAC, por nombre de Rodolfo Rayo, Ramírez¹¹⁰
- 3. Informe de localización preliminar de fecha 16 de septiembre de 2014¹¹¹
- 4. Informe técnico de recolección de pruebas sociales de fecha 23, 24 y 25 de febrero de 2021, realizada en el municipio de Vistahermosa, veredas Piñalito, alto las delicias y cabecera municipal bajo la técnica de cartografía social¹¹²
- 5. Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DSC1-202102665¹¹³ remitido por la personería de Acacias, a través del cual allegan los documentos que a continuación se relacionan:

- Copia recibo público de energía No cliente 265997728 a nombre de Elba Nazareth Jiménez Galindo
- Copia certificación del personero de Vistahermosa de fecha 16 de febrero de 2009
- Copia de la denuncia No. 80003 realizada por el señor Rodolfo Ramírez Rayo por hechos ocurridos el 07 de febrero de 2009.
- Copia Certificación de fecha agosto de 2012 emitida por la Unidad para las Víctimas
- Copia Constancia expedida por el presidente de la JAC de Piñalito de fecha 25 de septiembre de 2019
- Copia Declaración extra-proceso 3763 de la notaría única de acacias meta
- Copia Carta de Venta de una casa Lote por la suma de 3.750.000 suscrito entre Gloria Esperanza Mesa y Elba Nazareth Jiménez.
- Copia manuscrito de fecha 9 de febrero de 2021 firmado por la señora Elba Jiménez

- 6. Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202205406 remitido por la Alcaldía de Vistahermosa, a través del cual informan el número de celular de los presidentes de junta de las veredas Alto las delicias, El Porvenir, Piñalito, Puerto Alegre, San José de Jamuco¹¹⁴
- 7. Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202205694 remitido por Cormacarena, a través del cual informan que, una vez verificada la información descrita anteriormente, con base a la documentación que reposa en la Corporación, la normativa ambiental vigente e instrumentos de planificación, y la información oficial disponible del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en el módulo de consulta catastral <http://www.colombiaenmapas.gov.co> se da respuesta en los siguientes términos: Se identificó un Polígono catastral registrado con cedula catastral No 50711020000180021000, el cual cuenta con un área cartográfica aproximada de 55,60 m, y el cual difiere al mencionado en el radicado, mencionado lo anterior para el siguiente pronunciamiento se utilizará la información oficial del IGAC. El polígono predial no presenta ningún tipo de afectación ambiental; el polígono predial se localiza 100% en Suelo Urbano, por consiguiente, se debe tener en cuenta que su desarrollo estará sujeto a las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Vistahermosa según acuerdo No 017 del 22 de junio de 2006(...) ¹¹⁵
- 8. Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202206026 remitido por la Alcaldía de Vistahermosa, a través del cual informan que, según registros en las bases de daos del Sisbén IV no se encontró dirección de los señores Rodolfo Rayo Ramírez 3254444 y Elba Nazaret Jiménez Galindo 35407552¹¹⁶
- 9. Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202206017 remitido por la Alcaldía de Vistahermosa, a través del cual informan que, la base de datos

¹¹⁰ Exp. 90700- ID Doc 936283, fls 22-23
¹¹¹ Exp. 90700- ID Doc 936281, fls 25-26
¹¹² Exp. 90700- ID Doc 4478593, fls 79-102
¹¹³ Exp. 90700- ID Doc 4253065, fls 70-77
¹¹⁴ Exp. 90700- ID Doc 5116091, fls132-133
¹¹⁵ Exp. 90700- ID Doc 5148704, fls 151-153
¹¹⁶ Exp. 90700- ID Doc 5154920, fls 148-149

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

del sistema predial que nos envía el instituto geográfico AGUSTÍN CODAZZI para el municipio de Vistahermosa, se encuentra un predio rural identificado con Matricula Inmobiliaria No 236- 8850 con cedula catastral No. 020000180021000 denominado K 1 13 10 PINALITO ubicado en la K 1 13 10 PINALITO registrado a nombre de RODOLFO RAYO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 3254444 y un área de terreno de 56 M2 El predio en mención, debe por concepto de impuesto predial la suma de \$2.218.000 vigencia 2009 a 2022¹¹⁷

- 10. Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202206007remitido por la SNR, a través del cual informan que, consultado el índice de propietarios en el sentido de verificar si existen o existieron bienes inmuebles a nombre de [REDACTED] identificó que cuentan con las siguientes propiedades: Rodolfo Rayo Ramírez 236-8850- 50C-1436735- 366-23886 [REDACTED]
- 11. Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202206016 remitido por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Vistahermosa, a través del cual allegan certificado de uso de suelos¹¹⁹
- 12. Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202206490 remitido por la ANT, a través del cual informan que, que se procedió a consultar los registros de información de las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, donde no se encontró trámite alguno adelantado por la señora [REDACTED] cedula de ciudadanía [REDACTED] ncia Nacional de Tierras. Respecto del señor Rodolfo Rayo Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.407.552, le informamos que, una vez verificados los registros de información de las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se evidenció que presento solicitud de adjudicación de un predio, pero el mismo no fue adjudicado, como se evidencia en la imagen. Nombre del predio: Silvania; hectáreas 14 hectáreas 2729 m²; municipio Tibú-Norte de Santander¹²⁰
- 13. Respuesta a requerimiento de información con radicado de ingreso DTMV1-202206491 remitido por el IGAC a través del cual allegan la ficha predial con sus respectivos anexos: F 50-711-02-00-00-0018-0021-0-00-00-0000¹²¹
- 14. Informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 18 de junio de 2025¹²²
- 15. Consultas catastrales de apoyo al ITG¹²³
- 16. Actualización del Informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 02 de septiembre de 2025¹²⁴
- 17. Informe técnico de comunicación en el predio (ITC), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 03 de septiembre de 2025¹²⁵
- 18. Informe técnico predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 05 de septiembre de 2025¹²⁶
- 19. Consultas catastrales de apoyo al ITP¹²⁷
- 20. Consulta Aplicativo VIVANTO de la Unidad para las víctimas por número de identificación 35407552 y 3254444 que pertenece a Elba Nazaret Jiménez Galindo y Rodolfo Rayo Ramírez, respectivamente.¹²⁸

¹¹⁷ Exp. 90700- ID Doc 5154838, fls 136-137
¹¹⁸ Exp. 90700- ID Doc 5154191, fls 138-146
¹¹⁹ Exp. 90700- ID Doc 5155098, fls 146-147
¹²⁰ Exp. 90700- ID Doc 5211344, fls 155-156
¹²¹ Exp. 90700- ID Doc 5211341, fls 159-165
¹²² Exp. 90700- ID Doc 6330476, fls 199-215
¹²³ Exp. 90700- ID Doc 6408117
¹²⁴ Exp. 90700- ID Doc 6403387
¹²⁵ Exp. 90700- ID Doc 6403527
¹²⁶ Exp. 90700- ID Doc 6410312
¹²⁷ Exp. 90700- ID Doc 6406111
¹²⁸ Exp. 90700- ID Doc 6411909

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 21. Publicación a herederos determinados e indeterminados del solicitante Rodolfo Rayo Ramírez a través de la NT 00570¹²⁹
- 22. Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora [REDACTED], llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2025¹³⁰
- 23. Identificación de núcleos familiares de fecha 10 de septiembre de 2025¹³¹
- 24. Informe de identificación de terceros de 10 de septiembre de 2025 del señor Ángel Alberto Montealegre identificado con [REDACTED] [REDACTED]
- 25. DAC, Documento Análisis de Contexto -Vistahermosa, Meta veredas Trocha la 26, La Libertad, La Isla, La Borrascosa, Cunumía, Los Rosales, Alto Sardinata, Guapaya Medio, Costa Rica, Piñalito, Alto Las Delicias, Bocas Talanqueras, Mata de Bambú, La Cristalina, Alto Guapaya, Talanqueras, Los Alpes, Puerto Alegre, El Palmar, Guapaya Bajo, El Porvenir, Puerto Lucas, Caño Veinte, El Placer, Jericó, La Palestina, La Albania, Termales, Puerto Esperanza y La Española, Resolución de Microzona 01971 de 27 de agosto de 2020 (ID1331)-Villavicencio, abril de 2021¹³³

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Meta, mediante documento OT 00204 fijado el día 22 de septiembre de 2025¹³⁴ y desfijado el mismo día le informó al solicitante que, antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de tres (03) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23, barrio Centro, de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que dentro del término conferido los legitimados del señor Rodolfo Rayo Ramírez, no se acercaron ni intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: “1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.”

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

¹²⁹ Exp. 90700- ID Doc 6410635
¹³⁰ Exp. 90700- ID Doc 6413785
¹³¹ Exp. 90700- ID Doc 6414744
¹³² Exp. 90700- ID Doc 6413902
¹³³ Exp. 90700- ID Doc6412441
¹³⁴ Exp. 90700 -ID Doc. 6426693

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

8.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio denominado “CL 13 # 1-21 25 29”¹³⁵, ubicado en la inspección de Piñalito del municipio de Vistahermosa en el departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se pretende bajo el ID 90700.

Ahora bien, Con este fin, es oportuno traer a colación, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que indica:

“(…) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (…).” (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

La norma enunciada muestra que una de las formas de acreditar la calidad de propiedad privada de un bien inmueble es a través de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor de 20 años¹³⁶, es decir, cadenas traslaticias de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

Por otra parte, el Código Civil, el que define tanto qué es el título y cuál es el modo, base de la propiedad inmobiliaria, que consolida el dominio, dándole concreción al título mediante la inscripción, y con eso se cumple la dupla indisociable que determina la consolidación de la propiedad y el dominio.

“Artículo 669.- El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la Ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad».

De las labores desplegadas por esta Dirección Territorial, concretamente de la diligencia de georreferenciación realizada el 12 de mayo de 2025¹³⁷ se obtuvo el informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG)¹³⁸ y su actualización¹³⁹ y posteriormente el informe técnico predial (ITP)¹⁴⁰, de estos insumos se logró establecer que el predio cuya restitución se pretende, cuenta con identificación registral y catastral, por lo que es indispensable realizar el análisis del folio de matrícula inmobiliaria asociado al predio, a saber: 236-8850.

¹³⁵ El solicitante indicó en el formulario de ingreso al registro que la dirección del predio era K 1 #13-10 en la inspección de Piñalito- en el municipio de Vistahermosa (Meta), sin embargo, al I contrastar esta información con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, se verifica que el inmueble está ubicado en suelo urbano, en la inspección de Piñalito. Con respecto a la dirección del predio aportada por el solicitante, se establece que esta presenta un error, al no coincidir con la ubicación real del predio objeto de la solicitud, reconocida en la visita de campo por la señora Elba Jiménez, esposa del solicitante. Al revisar la nomenclatura catastral del IGAC, se determina que el predio se encuentra ubicado en la dirección “CL 13 # 1-21 25 29”, la cual es coincidente con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8850.

¹³⁶ Para la época en la Ley 160 de 1994 fue proferida, el término de la prescripción extraordinaria de vigencia de la Ley, correspondía 20 años.

¹³⁷ Exp. 90700- ID Doc 6330476, fls 199-215

¹³⁸ Exp. 90700- ID Doc 6330476, fls 199-215/

¹³⁹ Exp. 90700- ID Doc 6403387

¹⁴⁰ Exp. 90700- ID Doc 6065528

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Pues bien, tenemos el FMI 236-8850, fue aperturado en virtud de la Resolución No. 1134 del 30 de noviembre de 1981 expedida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA de Villavicencio la cual fue registrada el 17 de mayo de 1982 en favor del señor José Gilberiano Sánchez Villarraga; este predio corresponde a un inmueble de tipo urbano ubicado en la inspección de Piñalito del municipio de Vista Hermosa, el precitado folio se encuentra activo, no presenta folio matriz ni derivados, y contiene un total de once anotaciones registrales, entre las cuales sobresalen las siguientes:

- ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-05-1995 Radicación: 2135
Doc: ESCRITURA 844 DEL 1995-05-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ VILLARRAGA JOSE GILBERIANO
A: NOGUERA PERALTA MARIO CC 14243552 X
- ANOTACION: Nro 7 Fecha: 08-01-2008 Radicación: 2008-111
Doc: ESCRITURA 2613 DEL 2007-12-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: \$10.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON AUTORIZACION DEL COMITE DE ATENCION A LOS DESPLAZADOS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: NOGUERA PERALTA MARIO CC 14243552
A: RAYO RAMIREZ RODOLFO CC 3254444 X
- ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-06-2008 Radicación: 2008-4056
Doc: ESCRITURA 0143 DEL 2008-06-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE VISTA HERMOSA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAYO RAMIREZ RODOLFO CC 3254444
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- ANOTACION: Nro 9 Fecha: 24-06-2011 Radicación: 2011-3179
Doc: RESOLUCION 201 DEL 2011-05-20 00:00:00 COMITE DE ATENCION A LA POBLACION DE VISTA HERMOSA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0470 ABSTENERSE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA DE VISTA HERMOSA
A: RAYO RAMIREZ RODOLFO CC 3254444 X
- ANOTACION: Nro 10 Fecha: 05-07-2017 Radicación: 2017-236-6-3230
Doc: ESCRITURA 1273 DEL 2017-05-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA CONSTITUDA MEDIANTE ESCRITURA NO. 143 DEL 26/06/2008 NOTARIA UNICA DE VISTA HERMOSA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008
A: RAYO RAMIREZ RODOLFO CC 3254444

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- ANOTACION: Nro 11 Fecha: 29-08-2022 Radicación: 2022-236-6-7465
Doc: RESOLUCION 1223 DEL 2022-08-05 00:00:00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

De cara a lo anterior, es correcto afirmar que el predio CL 13 # 1-21 25 29¹⁴¹, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-8850 – ubicado en la inspección de Piñalito del municipio de Vistahermosa en el departamento del Meta, tiene una naturaleza privada, toda vez que su origen, se remonta a una de las formas de adquirir el dominio precitadas y regladas por la Ley civil colombiana, acreditando propiedad privada de pleno dominio, dado que la resolución de adjudicación acredita título constitutivo de dominio

En consecuencia, está claro afirmar que el predio objeto de análisis de trata de un inmueble de naturaleza PRIVADA, dado que fue adjudicado por la autoridad competente a favor de un particular

En ese sentido, atendiendo a que para el momento de los hechos victimizantes (2009) el predio reclamado ostentaba la naturaleza privada, a continuación, se analizará la calidad jurídica del solicitante.

8.2 LA CALIDAD JURÍDICA DE PROPIETARIO EN RELACIÓN CON EL PREDIO

Definida la naturaleza jurídica para la fecha de los hechos victimizantes del Predio denominado CL 13 # 1-21 25 29¹⁴², ubicado en la inspección de Piñalito del municipio de Vistahermosa en el departamento del Meta, objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, se debe ahora corroborar si el solicitante cumple con la calidad jurídica de PROPIETARIO respecto del predio solicitado en restitución.

Frente al dominio que también se llama *propiedad*, definido en el Código Civil Colombiano, en su artículo 669, se dispone que: “*es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*” (Cursiva fuera de texto original).

El artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, señala lo siguiente:

¹⁴¹ El solicitante indicó en el formulario de ingreso al registro que la dirección del predio era K 1 #13-10 en la inspección de Piñalito- en el municipio de Vistahermosa (Meta), sin embargo, al contrastar esta información con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, se verifica que el inmueble está ubicado en suelo urbano, en la inspección de Piñalito. Con respecto a la dirección del predio aportada por el solicitante, se establece que esta presenta un error, al no coincidir con la ubicación real del predio objeto de la solicitud, reconocida en la visita de campo por la señora Elba Jiménez, esposa del solicitante. Al revisar la nomenclatura catastral del IGAC, se determina que el predio

¹⁴² El solicitante indicó en el formulario de ingreso al registro que la dirección del predio era K 1 #13-10 en la inspección de Piñalito- en el municipio de Vistahermosa (Meta), sin embargo, al contrastar esta información con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, se verifica que el inmueble está ubicado en suelo urbano, en la inspección de Piñalito. Con respecto a la dirección del predio aportada por el solicitante, se establece que esta presenta un error, al no coincidir con la ubicación real del predio objeto de la solicitud, reconocida en la visita de campo por la señora Elba Jiménez, esposa del solicitante. Al revisar la nomenclatura catastral del IGAC, se determina que el predio se encuentra ubicado en la dirección “CL 13 # 1-21 25 29”, la cual es coincidente con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8850.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”

El artículo 756 del mismo código establece que para perfeccionar el contrato de compraventa de bienes inmuebles, además de la entrega material que el dueño realiza de la cosa, se exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, así:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.” (Cursiva fuera de texto original)

Conforme a lo manifestado por el solicitante y a la información consignada en el certificado de tradición y libertad del predio identificado con el FMI 236-8850, se tiene que el señor Rodolfo Rayo Ramírez adquirió el predio mediante venta realizada a su favor por parte del señor Mario Noguera Peralta mediante escritura pública, registrada en la anotación No. 7 del precitado Folio:

- ANOTACION: Nro 7 Fecha: 08-01-2008 Radicación: 2008-111
Doc: ESCRITURA 2613 DEL 2007-12-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: \$10.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON AUTORIZACION DEL COMITE DE ATENCION A LOS DESPLAZADOS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: NOGUERA PERALTA MARIO CC 14243552
A: RAYO RAMIREZ RODOLFO CC 3254444 X

De lo anterior, se concluye la calidad de propietario en cabeza del solicitante Rodolfo Rayo Ramírez, conforme se citó en líneas anteriores.

Valga agregar que, teniendo en cuenta lo señalado en la diligencia de ampliación rendida el pasado 10 de septiembre de 2025¹⁴³ por la señora Elba Nazaret Jiménez Galindo, compañera sentimental del peticionario, el predio CL 13 # 1-21 25 29¹⁴⁴, durante el ejercicio legítimo de su derecho de propiedad, fue destinado por el solicitante y por ella como vivienda.

En este punto es importante señalar que el solicitante Rodolfo Rayo Ramírez falleció, según consta en el Registro Civil de defunción No. 08927034¹⁴⁵. En vista de esto, la señora Elba Nazaret Jiménez Galindo manifestó a través de derecho de petición estar interesada en el trámite dado el fallecimiento del solicitante y en atención a que la citada señora, para el momento de los hechos victimizantes, ¹⁴⁶ como su compañera sentimental, allegando también los registros civiles de nacimiento No. 20940311 que pertenecen¹⁴⁷ No. 9860503 y a Juan David Rayo Jiménez los cuales son prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad con el solicitante.

¹⁴³ Exp. 90700- ID Doc 6413785

¹⁴⁴ El solicitante indicó en el formulario de ingreso al registro que la dirección del predio era K 1 #13-10 en la inspección de Piñalito- en el municipio de Vistahermosa (Meta), sin embargo, al contrastar esta información con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, se verifica que el inmueble está ubicado en suelo urbano, en la inspección de Piñalito. Con respecto a la dirección del predio aportada por el solicitante, se establece que esta presenta un error, al no coincidir con la ubicación real del predio objeto de la solicitud, reconocida en la visita de campo por la señora Elba Jiménez, esposa del solicitante. Al revisar la nomenclatura catastral del IGAC, se determina que el predio se encuentra ubicado en la dirección “CL 13 # 1-21 25 29”, la cual es coincidente con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8850.

¹⁴⁵ Exp. 90700- ID Doc 5500696, fls 170

¹⁴⁶ Exp. 90700- ID Doc 5697809, fls 180

¹⁴⁷ Exp. 90700- ID Doc 5697807, fls 182

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Así las cosas, a juicio de esta Territorial, al momento de los hechos victimizantes, es decir, en el mes de febrero del año 2009, el señor Rodolfo Rayo Ramírez, figuraba como propietario del predio objeto de estudio, identificado con el FMI236-8850, por ende, resulta pertinente considerarse en este momento a los señores Juan David (fallecido), Cristian David Rayo Jiménez y a Sandra Milena Rayo Fonseca como titulares del derecho de restitución en calidad de legitimados del señor Rodolfo rayo Ramírez, su padre y para entonces compañero permanente de la señora Elba Nazaret Jiménez Galindo.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a los supuestos de hecho previstos en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, la compañera y los hijos señor Rodolfo Rayo Ramírez serán objeto de inscripción en el RTDAF, estos últimos en calidad de legitimados, en relación con el predio objeto de la reclamación (artículo 81 Ley 1448 de 2011).

Así las cosas, es necesario puntualizar que los trámites sucesorales, se escapan del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, toda vez que, este es procedimiento de carácter especial consagrado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, dentro de un marco de justicia transicional, para lograr fines específicos, teniéndose que agotar la sucesión por vía jurisdiccional, en cumplimiento con los presupuestos procesales definidos para ello (requisitos y términos expresamente indicados en el Código de Procedimiento Civil, arts. 586 yss.), en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero determinado o indeterminado que no haya hecho parte del proceso restitución; situación así expuesta por la Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-364 del 2017.

En relación con el titular fallecido y los llamados a sucederlo, la Dirección Jurídica de la UAEGRTD, el día 03 de marzo de 2016, emitió el concepto: “Sucesión en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Vinculación y notificación a herederos”, al respecto señaló:

“3.2. Efectos jurídicos de la muerte de una persona.

(...)

Pero, aunque la persona perece, no lo hace su patrimonio, pues este constituye el objeto de la sucesión por causa de muerte, que no es otra cosa que la regulación sobre el destino de los bienes del difunto (...).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delegación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre su patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”²⁵⁵

(...) los órdenes sucesorales en los que se clasifican los posibles asignatarios, así:

- Primer orden: hijos (matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos) art 1045 C.C.*
- Segundo orden: ascendientes de grado más próximo, padres adoptantes y cónyuge. Art. 1046 c.c.*
- Tercer orden: hermanos y cónyuge. Art. 1047 c.c.*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

(...)

3.3. Titulares y legitimados en la ley 1448 de 2011.

El derecho de restitución de tierras parte del cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, del cual se desprende que son titulares aquellas personas que: a) sean propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos adjudicables, b) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos que configuran violaciones a los derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, o con ocasión al conflicto armado interno, y c) que tales hechos hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y durante los 10 años siguientes a la expedición de la ley 1448 de 2011 (10 de junio de 2021)

Ahora bien, el artículo 81 de la misma ley prevé que en caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En efecto, indica el citado artículo:

“ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se

tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

La extensión de la legitimación encuentra su fundamento en la singular importancia de la relación jurídica del solicitante con el predio, pues su restablecimiento es el fin último de la restitución, tal como se desprende de los artículos 71256 y 72257 de la mencionada Ley.” (sic).

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la relación jurídica del señor Rodolfo Rayo Ramírez con el inmueble reclamado - se procederá a inscribir en el RTDAF a los herederos indeterminados y a sus hijos (herederos determinados), en calidad de legitimados:

1. Cristian David Rayo Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1122135553¹⁴⁸
2. Sandra Milena Rayo Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1122135553¹⁴⁹
3. Juan David Rayo Jiménez, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 80.831.130.¹⁵⁰

¹⁴⁸ Exp. 90700- ID Doc 6321233, fl 195

¹⁴⁹ Exp. 90700- ID Doc 6411909

¹⁵⁰ Exp. 90700- ID Doc 6414744

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

También se inscribirá en el RTADF a la señora Elba Nazaret Jiménez Galindo, identificada con la cedula No.35407552, quien para la época de los hechos era la compañera permanente del solicitante y vivían en unión marital de hecho desde aproximadamente el año 1982 hasta el año 2014, momento en el que decidieron separarse

Cabe resaltar que el señor Juan David Rayo Jiménez, hijo del señor Rodolfo Rayo Ramírez falleció en el año 2022, según registro civil de defunción No. No. 9066749¹⁵¹ y de lo mencionado por la señora Elba Nazaret Jiménez Galindo, en diligencia de ampliación de hechos rendida bajo la gravedad de juramento el día 10 de septiembre de 2025¹⁵², quien manifestó que el hijo en mención no tenía hijos para el momento de su fallecimiento.

En atención al fallecimiento del señor Juan David Rayo Jiménez, también deberá tenerse en cuenta a los herederos indeterminados de este último.

8.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁵³, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido

¹⁵¹ Exp. 90700- ID Doc 5500696, fls 171

¹⁵² Exp. 90700- ID Doc 6413785

¹⁵³ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo “Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.”

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁵⁴.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, el señor Rodolfo Rayo Ramírez en calidad de reclamante, manifestó que se desplazó en el año 2009 tal como relató en la solicitud de inscripción en el RTDAF¹⁵⁵ de fecha 21 de abril de 2016 ante esta Territorial,

“El solicitante manifiesta que durante algún tiempo la zona donde se hallaba el inmueble fue zona de distensión y por tanto controlada por grupos al margen de la ley pero que permitían trabajar normalmente y que fue hacia finales del 2008 que la situación se tornó delicada en la zona, porque para ese tiempo los insurgentes asesinaron numerosas personas entre las cuales se hallaban socios y conocidos. en el año 2009 los insurgentes de grupos ilegales lo amenazaron y le manifestaron que debía salir de la zona. por estas razones decide abandonar su inmueble el: 14/02/2009 para proteger su integridad física. relata que sale solo y que el defensor del pueblo lo ayuda a salir hacia Villavicencio y posteriormente a Bogotá...”

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77¹⁵⁶ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”*

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese

¹⁵⁴ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

¹⁵⁵ Exp. 90700- ID Doc 302516, fls 1-3

¹⁵⁶ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

acreditar la condición de víctima del presunto abandono forzado de tierras del señor Rodolfo Rayo Ramírez, identificando lo siguiente:

- I. En diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora Elba Nazareth Jiménez Galindo bajo la gravedad de juramento el día 10 de septiembre de 2021¹⁵⁷, ahondo sobre este hecho, afirmando:

[REDACTED]

ENJG: Sí, señora.

PJ: ¿Cómo fue esa negociación? ¿De dónde conocían al señor Mario Noguera? Don Mario llegó allá a ofrecer que le compraran esa casa. Y pues ninguno quería comprar, porque son muy malos, que jodían a la guerrilla, que jodían a los paracos, que todo. Entonces dijo, pues yo le voy a comprar ese negocio, eso es para hacer negocio, para venderlo. O para hacer un préstamo para comprar ganado o lo que sea. Entonces él, por eso nos conocimos.

PJ: Pero ustedes ya conocían al [REDACTED] ese negocio lo tenía Gerardo Álvarez. Tenía una veterinaria ahí. Ahí funcionaba una veterinaria y Droguería, sino que el señor sacó una plata prestada y no la pagó y se abrió el parcelo y dejó eso botado. Entonces don Mario dijo, yo voy a recoger porque eso es mío. Y quiero el vender porque ya yo soy de edad y yo ya soy pensionado y no quiero venir más por aquí. Y ahí fue cuando conocimos al señor Mario, Sí.

(18:26 - 18:54) PJ:¿Y su esposo fue el que hizo el negocio o también usted lo hizo?

ENJG: No, ese sí lo hizo él, que yo no estaba de acuerdo que comprara. Pero entonces mejor se compremos que de todas formas si se va a perder, se pierde aquí o donde sea la plata.

PJ:¿Para adquirir el predio, ¿cómo lo adquirieron? ¿De ahorros? ¿De ahorros? ¿A qué se dedicaron ustedes todo ese tiempo? ENJG: Yo tenía la gallera en piñal....

(...)

19:52 - 20:04) PJ: Y el señor Rodolfo, ¿a qué se dedicaba?

ENJG: Pues él era el que patrocinaba los gallos y yo vendía los gallos.

PJ: Entiendo, o sea los dos tenían el negocio de la gallera.

ENJG: Sí.

(20:04 - 20:14) PJ:Y de eso, era el sustento económico de usted, su familia.

¹⁵⁷ Exp. 90700- ID Doc 6413785

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ENJG: Sí, eso.

PJ: ¿Cómo estaba compuesta su familia?

ENJG: Pues estábamos nosotros dos y mis dos hijos.

(...)

(20:54 - 21:32) ENJG: Él había rentado esa casa. Él había rentado porque nosotros manteníamos en la esquina donde habíamos comprado. Sí, ¿por qué no vivíamos ahí? Porque cada vez que habíamos tropeado, si fuera la que veía fuera del ejército o la policía, pues como es una calle muy central, pues lo asustaban a uno; entonces ya en la esquina donde yo vivía, por ahí no pasaba, pues no podía uno dormir tranquilo y podía estar uno tranquilo...

(...)

(21:44 - 22:17) PJ: Ok, listo. Doña Elba, ¿cuándo ustedes adquieren este predio? ¿Cómo estaba ese predio? ¿De qué constaba?

ENJG: Pues eso estaba construido en cemento material. Teja y con, y esas cerchas, puertas metálicas. Piso en cemento.

P: ¿De qué constaba esa área? Tiene uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis piezas con la principal. Y el local, que es doble.

(22:18 - 22:47) PJ: Un local doble. ¿Y ahí ustedes lo encontraron vacío?

ENJG: Sí, eso estaba vacío, para que yo no puse nada.

PJ: Ok, y entonces cuando ustedes lo encuentran, ¿qué hacen con el predio? ¿Lo arrendan?
ENJG: Pues él lo arrendaba. A veces llegaban amigos que no tenían dónde ir. Le decía, viva allá mientras saca su casa ...

PJ: ¿Y él tenía locales comerciales?

ENJG: Esos eran locales comerciales.

(22:47 – 23:12) PJ: ¿Y qué tenía allá? ¿Qué funcionaba?

ENJG: Una droguería y una veterinaria.

PJ: ¿Continuó con ese uso comercial?

ENJG: Sí. Como decía, este es un local así, grande. La puerta del centro, para allá tenía la veterinaria y a este lado tenía la droguería.

PJ: ¿O sea que siguió con ese uso comercial?

ENJG: No, nosotros no seguimos con eso.

(23:12 - 23:23) PJ: Ok, o sea que esa casa simplemente la tenían para uso de... De vivienda. De vivienda, pero no propio de ustedes.

ENJG: Pues nosotros no vivíamos porque yo tenía mi casa al otro lado.

(23:25 - 23:39)

PJ: Ok. ¿Le hicieron alguna mejora?

ENJG: Pues yo me ha tocado hacerle mejoras porque... Que se goterea, que se dañan las llaves, todo eso.

PJ: Pero desde ese momento, en ese momento, ¿ustedes le hicieron alguna mejora?

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ENJG: No.

(...)

(24:01 - 24:14) PJ: Sí. Y me hablaba usted ahorita que algo de... Del orden público.

ENJG: Sí, sí.

(24:14 – 25:20) PJ: ¿Cómo era el orden público? ¿Ustedes de cuándo empezó a ver? Violencia en el sector. ¿O cuándo ustedes llegaron? ¿Ya había?

ENJG: Pues cuando yo llegué, ya había esa organización, ya estaba ahí.

PJ: ¿Cuál organización?

La guerrilla que eran los que mandaban ahí. Pero ellos no se metían. O sea, los miraban ahí cuatro, cinco, pues sentados ahí tomando gaseosa. Pero ya cuando fue la zona de despeje, sí fue. Pero no había violencia.

Pj: ¿La zona de espejes en el año 2000? Mmm... ¿En el año 1999-2000?

ENJG: Sí, no había ningún problema. Usted podía, como dicen, acostarse en la mitad de la calle y nadie... Usted dejaba la casa con lo que hubiera, plata, gallinas, ganado. No se perdía nada. Ni a uno le decían, usted pa donde va o pa donde viene; Mientras uno no peleara, ni se pusiera de chismoso... Y que uno fuera correcto, pagarles a los obreros, al trabajador. A uno no lo determinaban ni que vivía por allá.

PJ: ¿Cuándo se dice la guerrilla? ¿Recuerda algún frente, algún alias?

ENJG: El 27.

(25:22 - 25:59) PJ: ¿Comandantes? Ese era Alberto Pitufo. Ese era el que estaba ahí prácticamente cuando se acabó también. Era porque la esposa de él era de ahí, del pueblo. Es que esa gente toda, la mayoría, tenían ahí los familiares, los papás y todo.

PJ: ¿Y por qué ustedes deben salir de Piñal? ¿Cuáles fueron esos hechos?

ENJG: Pues, allá el comentario era que él lo iban a matar, que esto, que lo otro. Era ya los paracos, porque ya se había acabado eso

(25:59 - 26:18) PJ: ¿Ya se había acabado?

EMJG: La zona de distensión. Entonces uno no sabía ni cuál iba a estar, ni cuál no. Ya pues, yo me tocó hablar aquí en San Martín para que no lo... Porque ya la orden era que no podía salir ni de la casa.

(26:19 - 26:37) PJ: ¿Pero a qué se le debía esa orden? ¿Él era considerado informante o algo así?

ENJG: No, porque ya cuando eso bajó la policía, pues él atendía. Le mandó a hacer almuerzo a la policía y todo eso. Entonces, los Paracos y todo eso, a eso lo puso a uno.

(26:39 – 28:26) PJ: ¿Eso fue lo que a ustedes los hizo como quedar señalados?

ENJG: Sí.

PJ: ¿Por los Paracos?

Sí, porque resulta que todos están. Pobre gente, vienen sin almuerzos, como cien que iban. Pues, él mandó a comprar una res y les mandó a hacer almuerzo que les dieran a todos.

PJ: ¿A la policía?

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ENJG: Claro, porque a nadie le daban almuerzo, ni le vendían agua ni nada. Entonces, pues ya eso nos llevó a estar como en ese...

PJ: ¿Cuándo se habla de los Paracos recuerda algún comandante, algún alias, algún bloque? Me acuerdo de uno, pero no me acuerdo. Ahorita es el nombre. Si me tocó varias veces hablar con él.

PJ: ¿Cómo empiezan los hechos de presiones o amenazas en contra de ustedes?

ENJG: Pues, contra nosotros, debido a lo de la policía. Ya de ahí empiezan como... Y yo no dicen, pero si me aprietan a estos, los otros también. Entonces, ellos no empiezan como a que no. Dicen, pues aquí en la finca está abriendo y metemos el ganado y seguimos con el negocio de la gallera. Pero no, ya siguió lo mismo, lo mismo.

PJ: ¿Usted dice que alguna vez se tuvo que ir a San Martín a hablar con ellos?

ENJG: Y mientras hablé y estaba el que le decían soldado, pues paró tantico eso. Hubo el cambio de soldado y volvió otra vez. Que los robos, que esto, que lo otro.

PJ: ¿Las amenazas o presión dependen solamente de los grupos paramilitares o también de guerrilla?

ENJG: todo no más del paramilitarismo. Porque ellos pensaban que uno era familia de los otros o algo, quizás.

(28:27 - 28:36) PJ: De la guerrilla.

ENJG: Pero como a uno le toca andar finito. Si llega el uno para darle de comer, pues toca a él comer.

(28:37 – 30:37) Y si llega el otro, toca lo mismo, porque no le puede ir

PJ: ¿No Se podían negar?

ENJG: No. Y ya para salir no ven que mataron un trabajador de la finca que habíamos sacado en arriendo mataron a otro chino paisano de nosotros. Y mataron a otro señor que... de San Martín. Y en esas pues iba mi compañero, sino que yo no sé, la virgen lo favoreció y se bajó y dijo que ya no iba. Y se quedó. Como a las doce del día lo llamaron que habían matado a unos chinos allá y fueron a mirar, pues eran los de la casa. Y ya lo habían amenazado, ya había amenazas, panfletos por ahí. Entonces, e incluso yo tengo ahí un periódico, ahí está la nota. Que si usted la busca, ahí la encuentra.

PJ: Ok. También tengo la denuncia que usted también, bueno, allegó y también allegó en su momento la personería de Acacias . En donde, bueno, el señor Rodolfo relató los hechos por los cuales sale. Y si menciona, él habla de su socio.

ENJG: Él le dice, el socio era el chino que trabajaba con él, porque ese chino andaba a la sombra de él. Que, si él lo mandara, lo que fuera por la confianza. Entonces le decía el socio, pero él era un trabajador.

PJ: Y ya cuando usted decide irse, bueno, primero, las amenazas y presiones que hacían los grupos en margen de la ley de la zona, ¿solamente eran contra el señor Rodolfo o también contra usted?

ENJG: Contra ambos, porque ellos sabían que, si él no les pagaba, yo era la que les podía pagar a ellos, porque sabían que yo era la que hablaba por él a toda hora

¿Y sus hijos alguna vez fueron objeto de...?

Mi hijo mayor sí, pero ya eso fue después de...

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PJ: Pero ¿objeto de qué?

ENJG: De una amenaza, pero eso ya fue como en el 2019.

(30:37 – 31:03:42) PJ: ok. ¿Reclutamiento por parte de...?

ENJG: No, No, la guerrilla y eso no se metieron conmigo para nada.

PJ: ¿A ustedes, de lo que menciona ahorita, o sea, que a ustedes les cobraron vacunas? ENJG: nos cobraban la vacuna.

PJ: ¿Del tema del ganado?

ENJG: Por lo que tuviera, o sea, vendía cerveza, vacunas, se vendía gaseosa, se pagaba.

(31:04 - 31:29) PJ: Pero eso, en primera medida usted me dijo que la dejaron trabajar, pero eso, ¿en qué momento...?

ENJG: Cuando comenzaba la guerrilla no tenía así mucho vuelo. Ya cuando comenzó la zona, después de que ellos empezaron a comprar, pues que ellos no volvieron a cobrar impuestos. Y ya otra cosa, uno para comprar una finca tenía que pagar un porcentaje, y ahí con el permiso de ellos sí nos la podían comprar o no.

(31:30 - 31:36) PJ: O sea, que acá fue posterior a la zona de despeje.

ENJG: Posterior. Posterior.

(31:36 - 32:46) PJ: Ok. ¿Y cuál es la...? El hecho en sí que los hace irse ¿Ya tanta situación?

ENJG: Tanta situación y el día que mataron a los chinos.

PJ: Entiendo. Mencionan en las declaraciones que fue en febrero del año 2009.

ENJG: El 3 de febrero, porque ese día a mí yo estaba el cumpleaños. Que hasta compré el periódico y me dice mi mamá, hasta no le gustaría aparecer al nivel nacional, porque esa noticia está ahí.

PJ: La noticia que la señora relaciona es la que se titula Temor por muertes, visible en el folio 168 del expediente 90700. Aquí relaciona cuatro asesinatos ocurridos en la inspección de Piñalito, en los últimos 20 días tienen preocupados a sus habitantes. Estos cuatro asesinatos fue donde murió el chico que iba...

ENJG: Los tres chicos y el otro ya era un vecino, que se tenía una finquita ahí en el pueblo y tenía ganado

(32:46 - 33:01) PJ: ¿Que era con el que su esposo tenía...?

ENJG: No, él no tenía nada.

PJ: ¿Simplemente le ayudaba?

ENJG: No, él tenía su finca, trabajaba allá y él pasó el caño por allá. Ese lo mató, tal vez fue la guerrilla, no se sabe.

(33:02 – 34:04) PJ: Pero el muchacho este que usted me dice, que ese día iba a ir su compañero, pero no fue, ¿es este? Ese, ese.

ENJG: Esa es la noticia que nos...

PJ: Ok. ¿Qué pasa ahí? ¿Qué hacen ustedes?

ENJG: Pues yo en ese momento él se quería venir y dejar todo, tal vez. Le dije, no señor, vamos a cuadrar esto, vamos a denunciarlo porque ya esto se salió de las manos de nosotros. Y por lo mismo que le digo, por los problemas y por las deudas. Entonces lo llevé yo afuera a sentar a la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

denuncia allá en la policía y luego lo traje a la personería y fuimos a eso del ejército también a comentar que eso ahí está en los folios, pues para poder ir. Incluso el doctor Molano fue el que fue y lo sacó.

PJ: ¿La denuncia que usted menciona es la que presentan hasta la fiscalía? ENJG: Sí.

(34:05 -34:29) PJ: ¿Sí? Sí, es la que fue su esposo.

ENJG: Sí, yo le dije que fuera y hiciera eso.

PJ: Y también lo que usted menciona es esta noticia criminal.

ENJG: Esa fue la que ya nos.... porque ya le habían dicho a él que él no se salvaba ya.

PJ: Listo. ¿Esa denuncia fue realizada en el año 2009?

ENJG: Sí, eso fue.

(34:30 -34:53) PJ: Listo. Y también la certificación que usted habla, bueno, lo que usted habla era personería y es la que les expide personero.

ENJG: Ah, eso en el 2009, me la expidió Alex Zarate, Sí. Sí, porque yo vine con Rodolfo y hablé. (...)

(34:53 - 35:05) PJ: Ok, listo. Usted dice que su esposo se quería venir y dejar todo botado. ENJG: Todo, porque ya...

PJ: ¿Qué pasó con este producto?

Pues se quedó allá solo. (...)

- II. Al realizar la consulta el 5 de septiembre de 2025 en el sistema de información Vivanto¹⁵⁸ del señor Rodolfo Rayo Ramírez quien concurrió como solicitante ante la UAEGRTD, se observó que él está inscrito por hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado ocurridos 17 de febrero de 2009, del municipio de Vistahermosa, del departamento de Meta, como responsables: Grupos Guerrilleros; estos hechos encuentran coincidencia con la situación descrita en la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio.
- III. Nota Periodística del 5 y 6 de febrero del año 2009 del periódico Llano 7 días-“**Temor por muertes**” en el que relaciona los homicidios de los señores Rodrigo Vargas, Edwin Hoyos, Eulices Arévalo y Norbeiro Bermúdez en la inspección de Piñalito, presuntamente a manos de los grupos paramilitares¹⁵⁹
- IV. En línea con lo anterior y de acuerdo con el documento dirigido al alcalde y personero municipal de Vistahermosa, de fecha 07 de febrero de 2009, firmado por habitantes de Piñalito denunciaron los hechos de violencia de los cuales venía siendo objeto la población. donde la población denuncia hechos victimizantes ocurridos en el municipio, especialmente en la vereda Piñalito¹⁶⁰, el cual describe

“(...) 1 EL Dia miércoles 21 de enero de 2009, fue asesinado el señor Rodrigo Vargas, a una distancia de 2.5 km de la inspección de Piñalito, vía a Santo Domingo. 2. El día 02 de febrero de 2009 fueron asesinados los señores Edith Hoyos, Euclides Arévalo y Norbairon Bermúdez a una distancia de cuatro kilómetros y media (4.5km) de la inspección de Piñalito, Vía vereda las delicias. 3. Hemos varios habitantes amenazados de Muerte, por tal motivo se incremento el desplazamiento y a la vez la soledad de Piñalito (...)”

¹⁵⁸ Exp. 90700- ID Doc 6411909

¹⁵⁹ Exp. 90700- ID Doc 5500697

¹⁶⁰ Exp. 90700- ID Doc 302572 , fl 5-10

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- V. Copia de la denuncia No. 80003 de fecha 07 de febrero de 2009¹⁶¹, realizada por el señor Rodolfo Ramírez Rayo por hechos ocurridos el 07 de febrero de 2009. En la cual rindió la siguiente declaración:

“Yo resido en la inspección de Piñalito con mi esposa la señora Elba Jiménez Galindo y mis hijos los señores Juan David y Cristian David y la niña Sandra Milena Rayo Fonseca, en la cual vivimos por hacemáss de 15 años. Todo empezó cuando hace como aproximadamente 4 meses recibí una llamada a mi teléfono personal en la que me decían que si quería vivir tranquilo debía darles dinero, pero en esa ocasión se cortó la llamada y no volví a saber nada con respecto a estas llamadas, hace aproximadamente más de 15 días mi primo el señor Climaco Aguilar González, le manifestaron personalmente los señores Jhon James Zuñiga y Luis Arnubar Rocha que se fuera del pueblo porque lo iban a matar. Esto sucedió después de la muerte del señor Rodrigo Vargas, ocurrida el día 21/01/2009. Mi primo el señor Climaco decidió irse porque pensó que la cosa iba en serio, este se marchó para la ciudad de Bogotá huyéndole a estas amenazas, por temor a lo que pudiera pasarle a su vida. Mi primo Clímaco llamo a mi hermano el señor Jorge Ramírez quien reside en la vereda Cunumia jurisdicción de vistahermosa para manifestarle que se había salido del pueblo por unas amenazas que le hicieron y que también le manifestaron que había un listado de 20 personas las cuales iban a ser asesinadas, y que en este listado me encontraba yo el señor Rodolfo Rayo, que me fuera lo más pronto posible del pueblo porque podría ser el próximo. Para el día 02/02/2009 me reuní con los señores Edith Hoyos y Eulises Arévalo los cuales nos reunimos para hacer un negocio de un ganado que tenía para la compra y otro para la venta. Entonces ellos me manifestaron que iban a ver un ganado que ofrecía el señor Marcos el cual lo tenía en unas fincas que están ubicadas en el sector de balconitos y las delicias. Ellos salieron en compañía de mi socio y mano derecha el señor Norbairon Bermúdez los cuales salieron como a las 10:00 am para este sector. Cuando venían de regreso fueron asesinados. Por estos motivos temo por mi vida ya que creo que la haber asesinado a mi mano derecha esto es un mensaje para tomar en serio estas amenazas. Preguntado manifieste por qué no denunció ante las autoridades cuando recibió usted esta llamada amenazante contesto: porque no la tomé en serio ya que el orden público de esta jurisdicción no se encontraba alterado y me movilizaba por los diferentes sectores de esta localidad sin haber tenido ninguna clase de problema y además no volví a contestar ninguna llamada de números desconocidos. Preguntado: manifieste a que se dedicaba señor Norbeiron para esta fecha y si tenía problemas con alguna de estas personas antes mencionadas. Contesto: él se dedicaba a la vaquería y a su vez era socio mío en los negocios del ganado. Y con respecto a los problemas que tenía con estas personas del señor Edith Hoyos y Norbairon Bermúdez puedo dar fe que nunca tuvieron problemas con estas personas ni conocía amenazas contra sus vidas. Preguntado: manifieste si tiene conocimiento quien le está dando a conocer el listado de las personas que se encuentra amenazadas contesto: el que tiene conocimiento de este listado son los señores Luis Arnubar Rocha y Jhon James Zuñiga quienes son los que le dicen a las personas que tienen que irse del pueblo y que van a ser asesinadas. Preguntado: tiene usted conocimiento de que personas se encuentran en este supuesto listado y que relación pueden tener con usted. Contestó: de quien tengo conocimiento es de los señores Dumar, Segundo y Clímaco quienes son residentes de esta jurisdicción. Con el único que tengo parentesco es con Clímaco, pero con ninguno de los tres tengo ninguna clase de negocios ni trabajo. Preguntado manifieste si usted ha tenido algún negocio o problemas personales con los señores Jhon James y Arnubar Rocha. Contesto: con el señor Jhon James no tengoningúnn negocio ni problemas y con el señor Arnubar fue empleado mío más o menos 6 meses, pero nunca tuvimos problemas personales ni de negocios esto fue hace más o menos 5 años atrás. Preguntado: tiene conocimiento por qué las personas que fueron amenazadas no informaron estos hechos antes las autoridades. Contestó: yo pienso que es por miedo. Preguntado tiene algo más que agregar corregir o suprimir a la presente diligencia. Contestó: si señor que se tomen las medidas que sean necesarias para proteger mi vida ya que como les dije estoy siendo amenazado. Y también manifiesto que estas personas pueden tomar represarías contra mi esposa y mis hermanos los señores Jorge Ramirez y José Eliecer Rayo quienes residen entre el municipio de Vistahermosa.”

¹⁶¹ Exp. 90700- ID Doc 4253065, fls 70-77

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

VI. Copia de denuncia penal dirigida a Fiscalía General de la Nación de fecha 10 de marzo de 2009¹⁶², realizada por el señor Rodolfo Rayo Ramírez, en la cual describe los hechos por los cuales tuvo que salir de la inspección de Piñalito

“(…)residía allí con mi esposa o compañera permanente, de nombre Elba Jiménez Galindo: y mis tres (3) hijos a saber: Juan David, Cristian David, y Sandra Milena Rayo Fonseca: habitamos dicho territorio por espacio de (15) años. La vida era apacible, dentro del trabajo de vaquería compra venta de semovientes, que se criaban en ese sector, todo aconteció cuando recibí una llamada a mi teléfono particular en donde se me exigía dinero, si quería vivir tranquilo, tenía a que darles dinero. La suma que me exigieron en esa época, fueron 10.000.000 millones de pesos por ser uno de los mayores comerciantes del ganado, de Piñalito: en el momento contesté que sí; el cual no volví a contestar llamadas de teléfonos desconocidos; y le hice caso omiso a esta llamada., aproximadamente 15 de enero de 2009, es decir aproximadamente hace mes y medio mi primo el señor Clímaco Aguilar González, le manifestaron personalmente a los señores. John James Zúñiga y Luis Arnubar Rocha, que se fueran del pueblo porque lo iban a matar , esto sucedió después de la muerte del señor Rodrigo Vargas, ocurrida en 21 de enero del presente año, mi primo de nombre: Climaco Aguilar decidió irse porque se vio amenazado de muerte y se refugió en la ciudad de Bogotá d.c., debido a las amenazas que pesaban contra su vida, mi primo Clímaco, llamó a mi hermano el señor Jorge Ramírez, quien reside en la vereda "Cunumia", jurisdicción de Vistahermosa,, para contarle que se había salido del pueblo por unas amenazas contra su vida, y que también le habían manifestado que había una "lista" de (20} veinte personas, las cuales iban a ser asesinadas, y que en ese listado se encontraba mi nombre: Rodolfo Rayo,, me dijo que me fuera del pueblo lo más antes posible porque podía ser asesinado por estos grupos armados. El día 2 de febrero del presente año me reuní con los señores: .Edith Hoyos y euclides Arévalo, nos reunimos para realizar un negocio de ganado, que tenía uno para vender y otro para comprar ellos me manifestaron que para comprar el ganado tenían que irlo a ver, se fueron a verlo a donde el señor Marcos, el cual tenía el ganado en una finca, que estaba ubicada en el sector de "balconcitos" y las "delicias", ellos salieron en compañía de mi socio y mano derecha del señor. Norbairon Bermúdez los cuales salieron como a las 10:00 a.m para ir a visitar el ganado a esas fincas y cuando venían de regreso fueron asesinados Edith Hoyos, Euclides Arévalo, y Norbairon Bermúdez, a una distancia de cuatro (4,5 kms de distancia , de la inspección de Piñalito vía a la vereda de las "delicias", a raíz de todas esas muertes selectivas, cuando las personas se van para el campo los acribillan a tiros,, y por estos se han producido el desplazamiento masivo de todos o casi todos los habitantes de esa región ya que creemos nosotros se debe a que esa zona era zona de cultivos ilícitos se cultivaban esos productos ilícitos, y porque eso se debe a que los grupos armados, tanto legales como ilegales están realizando esas muertes selectivas de personas de bien que no hacen sino cultivar la tierra, criar ganado, para el consumo y venta de los semovientes. Hago un recuento histórico del lugar, que desde cuando ha hecho presencia las fuerzas militares del estado, en la inspección de Piñalito, desde que se acabó la zona de distención,, desde el 2º de febrero del 2.002, el ejército, nacional entró a Piñalito, el 3 de febrero del 2005, se quedaron de asiento en los alrededores de este corregimiento,, luego llegó la Policía Nacional el 29 de septiembre de 2007, y que en el momento hay unos (100) policías haciendo presencia en esta ciudad.(…)"

VII. También obra como prueba al interior del expediente copia de certificación expedida por el personero municipal de Vistahermosa de fecha 16 de febrero de 2009, donde se evidencia el abandono de la región del señor Rodolfo Rayo y su núcleo familiar¹⁶³

VIII. Adicionalmente, como consta en el Documento Análisis de Contexto -Vistahermosa, Meta veredas Trocha la 26, La Libertad, La Isla, La Borrascosa, Cunumia, Los Rosales, Alto Sardinata, Guapaya Medio, Costa Rica, Piñalito, Alto Las Delicias, Bocas Talanqueras, Mata de Bambú, La Cristalina, Alto Guapaya, Talanqueras, Los Alpes, Puerto Alegre, El Palmar, Guapaya Bajo, El Porvenir, Puerto Lucas, Caño Veinte, El Placer, Jericó, La Palestina, La Albania, Termales, Puerto Esperanza y La Española, Resolución de Microzona 01971 de 27

¹⁶² Exp. 90700- ID Doc 302527, fls14-17

¹⁶³ Exp. 90700- ID Doc 302529 , fl 11

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de agosto de 2020 (ID1331)-Villavicencio, abril de 2021¹⁶⁴, que se refirió en secciones precedentes, se pudo establecer que para la época en que presuntamente ocurrieron los hechos de abandono forzado de tierras, esto es, en el municipio de Vistahermosa, se lograron identificar elementos de convencimiento que acreditan su ocurrencia, así como, un contexto generalizado de violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario a causa del conflicto armado interno.

Conforme a lo anterior, se tiene que las circunstancias que dieron lugar al desprendimiento del vínculo material, del solicitante según su declaración inicial, así como de la ampliación de hechos rendida por Elba Jiménez, compañera sentimental para entonces del solicitante, y el material recaudado, fue la consecuencia que se dio con ocasión de las amenazas recibidas por parte de los grupos armados y la difícil situación de orden público que se vivía en la zona generada por estos mismo grupos, situación que provocó el abandono del predio objeto de estudio. Es necesario reiterar que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011; por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción; no obstante, en el caso concreto no existe prueba en contrario que desmienta este hecho.

Bajo esa premisa, se puede inferir que el señor Rodolfo Rayo Ramírez, para entonces no volvió al predio ante la situación que generó un estado de miedo, zozobra y exposición al peligro.

En ese orden de ideas y dado que no se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por el peticionario en lo relacionado con los motivos de su salida del predio, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF, con el fin de que dicha situación sea objeto de debate ante la vía judicial.

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso, se acreditó que el señor Rodolfo Rayo Ramírez y su compañera permanente Elba Nazareth Jiménez Galindo se vieron avocados a abandonar forzosamente el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley¹⁶⁵.

Ahora bien, como consta en la consulta del 9 de septiembre de 2025 en el sistema de información Vivanto¹⁶⁶ del señor Rodolfo Rayo Ramírez y Elba Nazareth Jiménez Galindo, se observó que están inscritos por hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado ocurridos en febrero de 2009 del municipio de Vistahermosa; así con la denuncia realizada por el solicitante Rodolfo Rayo Ramírez, ante la Fiscalía en la cual indicó que el solicitante se desplazó del municipio de Vistahermosa en febrero de 2009 a causa de las presiones y amenazas ejercida por los grupos armados al margen de la ley en contra de su vida y por el cobro de vacunas.

¹⁶⁴ Exp. 90700- ID Doc 6412441
¹⁶⁵ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.
¹⁶⁶ Exp. 90700- ID Doc 6410312

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Según la declaración rendida por la señora Elba Nazareth Jiménez Galindo realizada el día 10 de septiembre de 2025, actuaciones que relacionan como fecha de su desplazamiento en el mes de febrero de 2009, por lo que se logra establecer que las fechas son coincidentes o guardan relación a la temporalidad exigida.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que las situaciones de abandono ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011; de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre 2007-2009 como de influencia armada para la configuración de la situación de abandono del predio.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral”.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud,

- 1. Informe técnico de comunicación en el predio (ITC), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 04 de febrero de 2019¹⁶⁷
- 2. Informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 18 de junio de 2025¹⁶⁸
- 3. Actualización del Informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 02 de septiembre de 2025¹⁶⁹
- 4. Informe técnico predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 05 de septiembre de 2025¹⁷⁰

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

¹⁶⁷ Exp. 90700- ID Doc 6403527
¹⁶⁸ Exp. 90700- ID Doc 6330476, fls 199-215
¹⁶⁹ Exp. 90700- ID Doc 6403387
¹⁷⁰ Exp. 90700- ID Doc 6410312

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ¹⁷¹							
ID (Solicitud) ¹⁷²	90700	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			PIÑALITO		
Departamento	META	COD Dpto.	50	Municipio	Vistahermosa	COD Municipio	711
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
URBANO	Inspección Policía / Vereda / Barrio	INSPECCION DE PIÑALITO					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	CL 13 # 1-21 25 29 ¹⁷³					
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ¹⁷⁴							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	0	METROS ²	200,96

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ¹⁷⁵			
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL) TOTAL			
De acuerdo con la declaración del solicitante, el predio objeto de análisis se encuentra en suelo urbano del municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta, específicamente en la Inspección de Piñalito. Al contrastar esta información con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, se verifica que el inmueble está ubicado en suelo urbano, en la inspección de Piñalito. Con respecto a la dirección del predio aportada por el solicitante, se establece que esta presenta un error, al no coincidir con la ubicación real del predio objeto de la solicitud, reconocida en la visita de campo por la señora Elba Jiménez, esposa del solicitante. Al revisar la nomenclatura catastral del IGAC, se determina que el predio se encuentra ubicado en la dirección “CL 13 # 1-21 25 29”, la cual es coincidente con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8850. Según lo indicado en el Formulario de Solicitud de Inscripción, el solicitante, Rodolfo Rayo Ramírez, reclama un predio con una extensión de 197 m². Esta información coincide en gran medida con el resultado de la georreferenciación realizada, que arrojó un área estimada de 200,96 metros cuadrados. Por otro lado, al consultar la base de datos catastral del IGAC, se observa que el predio cuenta con un área registrada de 175 metros cuadrados, lo cual también guarda coherencia con el área manifestada por el solicitante. NOTA: El nombre del predio se toma de la nomenclatura catastral del IGAC, la cual coincide con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que la dirección aportada por el solicitante no corresponde con la localización real del predio en solicitud, probablemente por las inconsistencias de la base de datos catastral del IGAC. Durante la visita en campo se constató que la dirección correcta es “CL 13 # 1-21 25 29” y no “K1 #13-10” como se había indicado inicialmente; por lo tanto, para efectos del presente informe se adopta la dirección “CL 13 # 1-21 25 29” para la identificación del predio en solicitud.			
Gestor Catastral	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC		
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL		Vigencia Catastral	2015

¹⁷¹ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha del 05 de septiembre de 2025, que reposa en el expediente de la solicitud, ID de documento 6410312

¹⁷² Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

¹⁷³ El solicitante indicó en el formulario de ingreso al registro que la dirección del predio era K 1 #13-10 en la inspección de Piñalito- en el municipio de Vistahermosa (Meta), sin embargo, al contrastar esta información con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, se verifica que el inmueble está ubicado en suelo urbano, en la inspección de Piñalito. Con respecto a la dirección del predio aportada por el solicitante, se establece que esta presenta un error, al no coincidir con la ubicación real del predio objeto de la solicitud, reconocida en la visita de campo por la señora Elba Jiménez, esposa del solicitante. Al revisar la nomenclatura catastral del IGAC, se determina que el predio se encuentra ubicado en la dirección “CL 13 # 1-21 25 29”, la cual es coincidente con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8850.

¹⁷⁴ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

¹⁷⁵ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LOTE	Referencia Predial							Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
										ha	m²	ha	m²
A	PREDIAL	507110200000000180020000000000						ANGEL ALBERTO MONTEALEGRE	0	0175,0	0	0174,6	
	NUPRE		-		-								
	NUPRE		-		-								

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOILIARIA								
Matrícula inmobiliaria sistema actual								
LOTE	MATRÍCULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236-8850	7	125	8	1	2008	RAYO RAMÍREZ RODOLFO	195 m²
ANÁLISIS DE LA TRADICION DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOILIARIA								
Matrícula inmobiliaria sistema actual								
LOTE	MATRÍCULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			Nombres y Apellidos del solicitante, de familiares o personas relacionadas con la tradición del dominio, ubicados en la fecha, con algún derecho sobre el predio.	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236-8850	7	125	8	1	2008	RAYO RAMÍREZ RODOLFO	195 m²

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹⁷⁶:

ID 90700				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 58' 30,109" N	73° 40' 33,047" O	1886774,13	4924924,22
2	2° 58' 30,307" N	73° 40' 32,757" O	1886780,19	4924933,16
3	2° 58' 30,846" N	73° 40' 33,121" O	1886796,76	4924921,95
4	2° 58' 30,543" N	73° 40' 33,335" O	1886787,44	4924915,34
5	2° 58' 30,581" N	73° 40' 33,360" O	1886788,63	4924914,55
MAGNA SIRGAS			UNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

¹⁷⁶ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

ID. 90700	
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO ¹⁷⁷	
NORTE:	Desde el punto 5 (coordenadas planas: 1886788,63 N; 4924914,55 E) en dirección general nororiente, en una distancia total de 11,00 metros con predio de Edilia Hernández y muro (Construcción) en medio, hasta llegar al punto 3 coordenadas planas: 1886796,76 N; 4924921,95 E).
ORIENTE:	Desde el punto punto 3 (coordenadas planas: 1886796,76 N; 4924921,95 E) en dirección general suroriente, en una distancia total de 20,00 metros con predio de Angela María Orrego y muro (Construcción) en medio, hasta llegar al punto 2 (coordenadas planas: 1886780,19 N; 4924933,16 E).
SUR	Desde el punto 2 (coordenadas planas: 1886780,19 N; 4924933,16 E) en dirección general suroccidente, en una distancia total de 10,80 metros con vía pública, hasta llegar al punto 1 (coordenadas planas: 1886774,13 N; 4924924,22 E).
OCCIDENTE	Desde el punto 1 (coordenadas planas: 1886774,13 N; 4924924,22 E) en dirección general noroccidente, en una distancia total de 15,99 metros con predio de José Augusto Rojas y muro (Construcción) en medio, hasta llegar al punto 4 (coordenadas planas: 1886787,44 N; 4924915,34 E). Luego, partiendo desde el el punto 4 (coordenadas planas: 1886787,44 N; 4924915,34 E) en dirección general noroccidente, en una distancia total de 1,43 metros con predio de Edilia Hernández y muro (Construcción) en medio, hasta llegar al punto 5 (coordenadas planas: 1886788,63 N; 4924914,55 E), y encierra.

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 90700), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 05 de septiembre de 2025¹⁷⁸, obrante en el expediente del caso.

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI MACARENA NORTE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde al ID 1075191, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1.

Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2.

Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3.

El Parque Nacional Natural Tinigua,

¹⁷⁷ Ibidem. Punto 8.2.3. del ITP.

¹⁷⁸ Exp. 90700- ID Doc 6410312

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
- 5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo con las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

- 1. Preservación. Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

- 2. Protección. Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

- 3. Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zoo cría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

- 4. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos:

4.1 Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

4.2 Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de Recuperación para la Producción se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación.”

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido no existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado que en el mismo se puede cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

HUMEDALES

El predio presenta un traslape parcial con la capa de humedales versión 3, esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto de la pregunta si es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

Se presenta sobreposición con la capa de humedales del SIAC, lo que corresponde al 100% del del área del predio. Se solicito a la autoridad ambiental, CORMACARENA, información sobre rondas hídricas y determinantes ambientales que puedan encontrarse sobre el área del polígono en solicitud mediante oficio número 202522200752991, a la espera de respuesta por parte de la autoridad ambiental.

DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA RESERVADA AMBIENTAL ID DE TIERRAS 02, ADMINISTRADA POR LA ANH.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Para analizar la superposición del inmueble con el área reservada distinguida con ID de tierras 02, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área reservada con la cual se superpone en un 100% predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Reservada Ambiental y al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Reservada descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del trámite administrativo del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. **FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH**

Decreto 714 de 2012:

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

Artículo 2°. Objetivo. “La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

“Por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos”:

Al ser la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA RESERVADA del mapa de tierras, es importante considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación:

Anexo 1 Glosario de Términos
(...)

Áreas Reservadas: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.
(...)

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA RESERVADA

Debido a que en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del predio solicitado en restitución con un **Área Reservada Ambiental**, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos; se debe dar aplicación del principio de estabilización¹ definido como: “*las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

dignidad”. Dicho principio debe tenerse en cuenta con el fin de que proceda la restitución jurídica y material del predio, en favor del (los) solicitante (es), para que se surta el regreso al predio y se ordenen las medidas complementarias que hagan sostenible la explotación del mismo.

Finalmente, del contexto del caso y del tipo de área del mapa de tierras de la ANH, es preciso que se cumpla con la protección que persigue el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011: *“Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.”*

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son “zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua”¹⁷⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de “la importancia del recurso hídrico”, puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como *“una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”*¹⁸⁰.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica¹⁸¹, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

“Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*

¹⁷⁹ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.

http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

¹⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

¹⁸¹ Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: “concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia”. De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8. Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”. (Negrilla fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978¹⁸² a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

“Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho”.

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes¹⁸³, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

“Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares”.

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

“En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo,

¹⁸² Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

¹⁸³ Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros”.

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación ¹⁸⁴ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables¹⁸⁵.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”.

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” estableció lo siguiente:

“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, “siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional”.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

¹⁸⁴ Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional “Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público”. Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸⁵ Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que “el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación” y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, establece que:

“Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

...

c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público”.

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

Ahora bien para el asunto objeto de estudio es necesario que se oficie a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, entidad competente dentro del ámbito territorial en donde se ubica el predio objeto de la solicitud, para que se efectúe el acotamiento de la zona de ronda hídrica con base en estudios técnicos, sociales, económicos y ambientalmente fundados, de acuerdo al Decreto 2245 de 2017, la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia” adoptado a través de Resolución No. 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (en lo que sea aplicable) y establezca los usos del suelo en dicha área.

Se solicitó a la autoridad ambiental CORMACARENA, información sobre rondas hídricas y determinantes ambientales que puedan encontrarse sobre el área del polígono en solicitud mediante oficio No. 202522200752991, al momento sin respuesta institucional.

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

Se solicito a la alcaldía de Vistahermosa información sobre zonas de riesgo y amenaza que puedan encontrarse sobre el área del polígono en solicitud mediante oficio ORFEO No. 202522200848351 del cual se espera respuesta.

PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO – PNIS

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página “<http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20370503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html>” y se estructuró por el equipo técnico de la

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL - PDETS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-370-PDET/idrk-ba8y>”, en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.

ZONA DE SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA

Son Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado. Fuente: <https://www.unidadvictimas.gov.co/los-sujetos-de-reparacion-colectiva-src-y-las-mesas-de-participacion-efectiva-de-las/>

Nombre SRC: Piñalito
Tipo SRC: No Étnico
Fuente SRC: UARIV
Año SRC: 2024

PLAN NACIONAL DE CONSOLIDACIÓN

La Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial busca generar las capacidades institucionales necesarias para asegurar el acceso y la protección de los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos en los territorios afectados históricamente por el conflicto armado y los cultivos ilícitos. Para este fin, desarrolla un proceso coordinado, gradual e irreversible de movilización y establecimiento permanente de la institucionalidad estatal que, sobre la base de la recuperación de la seguridad territorial, conduzca al logro de la institucionalización del territorio, la participación ciudadana, el buen gobierno local y la integración efectiva de estas regiones al resto del país.

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en el Informe técnico predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 05 de septiembre de 2025¹⁸⁶

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
90700	Rodolfo Rayo Ramirez	N/A	3.524.444	CL 13 # 1-21 25 29	Propietario	N/A

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
Rayo	Ramírez	Rodolfo		c.c.	3.254.444	Titular	11/04/1959
				c.c.			1/1/1
Rayo	Jiménez	Juan	David	c.c.	80.831.130	Hijo	3/02/1985

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO	Número de Contacto
								(Vivo, fallecido o desaparecido)	
Rayo	Ramírez	Rodolfo		c.c.	3.254.444	Titular	11/04/1959	Fallecido	No aplica
Rayo	Jiménez	Juan	David	c.c.	80.831.130	Hijo	3/02/1985	Fallecido	No aplica
							/1994		
Rayo	Fonseca	Sandra	Milena	c.c.	653	Hija	10/06/1996	Viva	Sin información

Concepto Social:

¹⁸⁶ Exp. 90700- ID Doc 6410312

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Para la creación del presente núcleo familiar, se tiene en cuenta la información suministrada por la señora [REDACTED], excompañera permanente solicitante Rodolfo Rayo Ramírez, mediante ampliación de hechos realizada en las instalaciones de la DT Meta, el día 10 de septiembre de 2025.

La señora [REDACTED], refiere que para el momento de los hechos victimizantes su tipología familiar era nuclear y estaba conformado por su excompañero permanente Rodolfo Rayo Ramírez (solicitante fallecido) y sus hijos Juan David Rayo Jiménez y [REDACTED]. [REDACTED] menciona que su hijo Juan David Rayo Jiménez no vivía con ellos para el momento de los hechos victimizantes pues se encontraba en la ciudad de Bogotá por sus estudios universitarios, pero algunos fines de semana viajaba a visitar a sus padres.

La señora [REDACTED] que, el solicitante Rodolfo Rayo Ramírez adquiere el predio solicitado en restitución, pero él y su núcleo familiar vivían en una casa lote cercanos.

La señora [REDACTED] que por la presencia de grupos armados, amenazas y hostigamiento, prefieren salir de la región ya que los invade el miedo; pero menciona que el desplazamiento se genera de la siguiente manera: a su hijo Juan David Rayo Jiménez, como se encontraba en la ciudad de Bogotá le menciona que no viaje a la región, a su hijo [REDACTED] lo interna en el colegio del municipio de Acacías donde adelantaba sus estudios y del predio solicitado en restitución se desplaza el solicitante Rodolfo Rayo Ramírez, y al siguiente día la señora [REDACTED]. Añade que, lo hicieron de esa manera para evitar que los grupos al margen de la ley los siguieran.

Posterior al desplazamiento, la señora [REDACTED] menciona que su núcleo familiar se descompone pues su familia se divide con residencias en diferentes municipios, y años después se separa del solicitante Rodolfo Rayo Ramírez pues se da cuenta de la existencia de una hija llamada Sandra Milena Rayo Fonseca, quien es procreada por el señor Rodolfo Rayo Ramírez y la señora [REDACTED].

La señora [REDACTED] menciona que el solicitante Rodolfo Rayo Ramírez fallece por razones ajenas al conflicto armado el 01 de junio del 2016 según el registro civil de defunción con serial 08927034, el cual reposa en el expediente. Además, menciona que su hijo Juan David Rayo Jiménez fallece por razones ajenas al conflicto armado el día 27 de agosto del 2022 según el registro civil de defunción con serial 9066749, el cual reposa en el expediente.

Concepto Jurídico:

-Titulares: Se tendría a: Rodolfo Rayo Ramírez y [REDACTED] identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3254444 y [REDACTED] en calidad de Propietarios.

Con ocasión del fallecimiento del señor Rodolfo Rayo Ramírez se dejan en calidad de LEGITIMADOS a la línea sucesoral da sus hijos: [REDACTED] con cédula [REDACTED] cédula [REDACTED]

Es importante resaltar que el señor a Juan David Rayo Jiménez, hijo del señor Rodolfo Rayo Ramírez, también falleció en el año 2022; de acuerdo con lo manifestado por la señora [REDACTED] (su madre), y quien mencionó que no tuvo hijos.

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Se logró comunicación con la señora [REDACTED] mediante llamada telefónica al número de contacto [REDACTED] por la profesional jurídica quien programa diligencia de ampliación de hechos para el día 10 de septiembre del 2025.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00996 de 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Para el presente núcleo familiar se toma la documentación que reposa en el expediente (cédula de ciudadanía del solicitante Rodolfo Rayo Ramírez, la [REDACTED] sus hijos Juan David Rayo Jiménez y [REDACTED] registro civil de nacimiento de Juan David Rayo Jiménez y [REDACTED] registro civil de defunción de y Rodolfo Rayo Ramírez Juan David Rayo Jiménez, con ids. De documento: 5500697, 6321233, 6406111.

El día 11 de septiembre de 2025, se adjunta al presente núcleo familiar la consulta VIVANTO, de la cual se extrae la información de [REDACTED].

Genograma: No aplica.

RESUELVE:

PRMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **Rodolfo Rayo Ramírez**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.254.444, en su calidad de propietario del predio CL 13 # 1-21 25 29¹⁸⁷, ubicado en la Inspección de Piñalito del municipio de Vistahermosa en el departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8850, con cédula catastral número 507110200000000180020000000000 y una extensión georreferenciada de doscientos con noventa y seis metros cuadrados (200,96m²) y a la señora [REDACTED] quien era compañera permanente del propietario al momento de [REDACTED]

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED], a los herederos indeterminados del fallecido **Juan David Rayo Jiménez**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 80.831.130 y a **Sandra Milena Rayo Fonseca**, identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED].653, en calidad de legitimados del señor **Rodolfo Rayo Ramírez**, respecto del predio CL 13 # 1-21 25 29¹⁸⁸, ubicado en la Inspección de Piñalito del municipio de Vistahermosa en el departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8850 con cédula catastral número 507110200000000180020000000000 y una extensión georreferenciada de doscientos punto noventa y seis metros cuadrados (0 ha. + 200,96m²).

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión para la situación de abandono y despojo los años 2007-2009

¹⁸⁷ El solicitante indicó en el formulario de ingreso al registro que la dirección del predio era K 1 #13-10 en la inspección de Piñalito- en el municipio de Vistahermosa (Meta), sin embargo, al contrastar esta información con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, se verifica que el inmueble está ubicado en suelo urbano, en la inspección de Piñalito. Con respecto a la dirección del predio aportada por el solicitante, se establece que esta presenta un error, al no coincidir con la ubicación real del predio objeto de la solicitud, reconocida en la visita de campo por la señora Elba Jiménez, esposa del solicitante. Al revisar la nomenclatura catastral del IGAC, se determina que el predio se encuentra ubicado en la dirección “CL 13 # 1-21 25 29”, la cual es coincidente con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8850.

¹⁸⁸ El solicitante indicó en el formulario de ingreso al registro que la dirección del predio era K 1 #13-10 en la inspección de Piñalito- en el municipio de Vistahermosa (Meta), sin embargo, al contrastar esta información con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, se verifica que el inmueble está ubicado en suelo urbano, en la inspección de Piñalito. Con respecto a la dirección del predio aportada por el solicitante, se establece que esta presenta un error, al no coincidir con la ubicación real del predio objeto de la solicitud, reconocida en la visita de campo por la señora Elba Jiménez, esposa del solicitante. Al revisar la nomenclatura catastral del IGAC, se determina que el predio se encuentra ubicado en la dirección “CL 13 # 1-21 25 29”, la cual es coincidente con lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8850.

**RT-RG-MO-05
V.4**

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

